

519  
25



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA AGRARIA  
REALIZA LA SECRETARIA DE AGRICULTURA  
Y RECURSOS HIDRAULICOS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**FERNANDO LOPEZ NAVARRO**



CIUDAD UNIVERSITARIA,

FACULTAD DE DERECHO  
SERVICIO DE EXAMENES  
EXAMENES PROFESIONALES

1992

**TESIS CON  
FALLA DE**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA AGRARIA REALIZA LA  
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS"

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION .	I
CAPITULO PRIMERO	
"ANTECEDENTES HISTORICOS" .....	1
LA CONQUISTA Y LA COLONIA .....	5
PERIODO DE LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA .....	9
MEXICO INDEPENDIENTE .....	11
EL IMPERIO .....	16
EPOCA DE LA REFORMA (1867-1876).....	18
LA DICTADURA (1878-1910).....	19
LA EVOLUCION POLITICA DE 1910-1917 .....	21
CONSIDERACION A LO EXPUESTO EN ESTE CAPITULO .....	24
BIBLIOGRAFIA, CAPITULO PRIMERO .....	25
CAPITULO SEGUNDO	
"REGLAMENTACION Y FUNDAMENTACION LEGAL" .....	26
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS. SUS ANTECEDENTES .....	29
ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, COMO AUTORIDAD AGRARIA .....	30
BIBLIOGRAFIA, CAPITULO SEGUNDO .....	35

## CAPITULO TERCERO

"PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO PARA ANALIZAR LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA AGRARIA -- REALIZA LA SARH" .....	36
BIBLIOGRAFIA, CAPITULO TERCERO .....	56

## CAPITULO CUARTO

"METODOS E INSTRUMENTOS A FIN DE REALIZAR EL ACTO JURIDICO LLEVADO A CABO POR LA SARH, EN MATERIA AGRARIA Y COMO ORGANO NO INTEGRANTE DE LA NACION" .....	57
REGLAMENTO .....	59
RESOLUCION .....	61
CIRCULARES .....	62
INSTRUCCIONES .....	64
ORDENANZAS .....	64
BIBLIOGRAFIA, CAPITULO CUARTO .....	66

## TITULO PRIMERO

"INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS EN DERECHO PUBLICO Y ANALISIS DEL ACTO JURIDICO AGRARIO" .....	67
INEXISTENCIA Y SUS CAUSAS .....	68
LA FALTA DE OBJETO .....	69
LA FALTA DE COMPETENCIA .....	69
LA OMISION DE LAS FORMAS .....	69
LA NULIDAD .....	70
SUS CAUSAS .....	70
EFFECTOS Y MODALIDADES .....	71
REVOCACION .....	72

## TITULO SEGUNDO

"ANALISIS DEL ACTO JURIDICO AGRARIO, TOMANDOSE EN CUENTA A LAS ATRIBUCIONES QUE EN DICHA MATERIA REALIZA LA SARH" .....	73
LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS AGRARIOS Y LA ACTIVIDAD AGRARIA .....	74
DEFINICION DE ACTO AGRARIO .....	79
LA ACTIVIDAD AGRARIA PUBLICA Y PRIVADA .....	79

## TITULO TERCERO

"INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS AGRARIOS " .....	81
---	----

## TITULO CUARTO

"DIVERSAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. SU EXAMEN"...	97
DOTACION DE TIERRAS .....	98
DOTACION DE AGUAS .....	98
AMPLIACION .....	99
CREACION DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACION .....	100
DECRETO DE EXPROPIACION DE TIERRAS .....	102
RESOLUCION SOBRE PERMUTAS .....	103
ACUERDO SOBRE INAFECTABILIDAD AGRICOLA .....	105
ACUERDO SOBRE INAFECTABILIDAD GANADERA .....	106
RESOLUCION SOBRE NUEVAS ADJUDICACIONES .....	107
RESOLUCION SOBRE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS .....	108
RESOLUCION SOBRE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES .....	110
BIBLIOGRAFIA, TITULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO .....	111
C O N C L U S I O N E S .....	112
B I B L I O G R A F I A .....	116

## I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo denominado ANALISIS DE LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA AGRARIA REALIZA LA SARH, SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, es importante imponer que las facultades del titular de la Secretaria en -- cuestión, se concretan actualmente a lo Económico-Agrícola y la fijación de coeficiente para los casos de Agostadero, en base al Reglamento de Inafectabilidad Agrícola, y la idea to tal de ésta Tesis, es evidente que no constituya ninguna novedad, puesto que el sentir del Legislador y de algunos Ju riconsultos, como Catedráticos de nuestra Universidad Autónoma de México y Universidades del país, han puesto de mani - fiesto el interés general que se le ha prestado a este sen - tir Económico Agrícola, y sus respectivas sanciones como lo establece en nuestro Código Agrario, todo esto desde un pun to de vista general, al referirse a su nacimiento hasta nues tros días muy particularmente se puede decir que se trabaja ya con bases definidas y establecidas por el Poder Público - de acuerdo a las necesidades apremiantes, como es el caso -- sancionador de la Ley, para el concedido de la responsabili dad del Titular de la Dependencia por omisión de opinión en término oportuno, siendo todo ésto una defensa a los dere - chos ya creados por la Ley de la Materia y sus Reglamentos y consecución a tan justa finalidad Económica Agrícola se deja

a salvo las distintas competencias y facultades a las dependencias agrarias reconocidas en la Ley de la Reforma Agraria

Así pues el Secretario de Agricultura y Recursos - Hidráulicos, es considerado como Autoridad Agraria, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 2, de la Ley de la Reforma Agraria: teniendo una ingerencia en todo lo que concierne a la Materia Agraria y que paulatina - mente y de acuerdo a necesidades se modifican sus facultades pero siempre encaminado a una actividad programática y relativa a los Organos Agrarios que a su competencia incumbe.



precortesianos, la impartición de Justicia nunca estuvo fundamentada en Leyes o Códigos preestablecidos, aunque sí existía cierto tipo de lo que podemos llamar Jurisprudencia, establecida en Jeroglíficos, no siendo ésta de aplicación forzosa, ni cotidiana a los Juzgadores, y lo que es más no se hacía pública, tratándose por consiguiente de meros casos especiales, que una vez acontecidos se archivaban.

Como segundo del Rey estaba el "CIHUACOATL", quién conocía de casos de importancia, investido este de semejante Jerarquía que tiene el Monarca, no conociéndose a la fecha - cual era su Jurisdicción, ya que las Sentencias, no admitían apelación, ni aún del mismo Monarca, este mismo Orgáno servía de Tribunal de Alzada.

En los casos de causa criminal de los que conocía - "TLACATECATL", en Primera Instancia conjuntamente en los casos civiles.

de igual forma existían una serie de organismos investidos con facultades judiciales, a quienes les atribuían funciones meramente administrativas y como colaboradores propiamente dichos los "TEUCLIS", o alcaldes, (Jueces Menores), los "CENTLECLAPIXTLES", (Jueces Familiares o de Paz), y los Jueces de Mercados o "TIANQUIZTLAZONTEYVILI-TLAYACPALLI", de quienes se tiene poca referencia.

Los pueblos aborígenes de Anáhuatl, lo único que -- existe como constancia de sus juicios, dejaron jeroglíficos a manera de Jurisprudencia, sin ser de aplicación obligatoria -- por ningún juzgador, sin embargo la impartición de justicia -- se convertía por la costumbre del pueblo, o sea; se guiaba -- por la "TLAMANITILIZTLI", o usos o costumbres del pueblo.

En lo que se refiere al ámbito territorial y de competencia de los Tribunales aborígenes, en especial nos interesa, o sea el de afuera de las ciudades como era el "TLAXILACALLI", o juzgado menor con un "TEUCLI", o juez electo por parcialidad para juzgar de acuerdo a sus costumbres y a sus miembros.

Existían también Magistrados foráneos de región y - Tribunales de "CALPULLI-RURAL", los que sentenciaban las causas menores y todo lo que se refería al estatuto real del lugar, o sea el régimen de cosas.

Como podemos apreciar no hemos encontrado alusión -- expresa a controversias agrias o inferimos que sea el mismo, -- ya que nos indica que ellos conocían de todo lo referente al estatuto real del lugar, y si nos referimos al ámbito territorial, es lógico aseverar que tales conflictos sólo eran -- -- susceptibles de surgir dentro de las circunscripciones de los "CALPULLIS-RURALES".

Esta cultura aborígen de Anáhuatl, se considera aisladamente hasta antes de la aparición de los Españoles, en nuestro territorio, lo que nos motiva a hacer una reflexión acerca de imaginarnos cuales hubiesen sido el destino de esta cultura sin la intervención de los mencionados conquistadores, ya que a su llegada, los Tribunales Aztecas, eran tan adelantados que con posterioridad a la conquista, no se hubiera dudado en ponerlos de ejemplo a base de todo un sistema de impartición de justicia.

## LA CONQUISTA Y LA COLONIA .

Al inicio de ésta época, en la historia de nuestro país se enriquece con la existencia de verdaderas leyes y códigos escritos, los cuales tuvieron plena vigencia en su momento. En el año posterior al descubrimiento de América, en el documento expedido por el Papa Alejandro IV, denominado: "Bula Noverunt Universi", de fecha 4 de Mayo de 1493, encontramos en él por primera vez, cuestiones jurídicas que atañen a las tierras mexicanas, seguida por las disposiciones contenidas en las Leyes de Indias, hasta llegar a nuestros días.

En la obra del señor Manuel Fabila, se sintetizan las diferentes etapas por las que la Justicia Agraria en México ha transitado, contenidas en las codificaciones invocadas, y así nos encaminamos a una ley relativa al repartimiento de tierras con nuevas poblaciones, expedida por el Emperador, Don Carlos de Toledo, el día 19 del mes de Mayo de 1525, la que contenía la declaración de nulidad de los repartimientos hechos e imponiendo sanciones a las partes que hubieron intervenido. En esta ordenanza se deduce el espíritu jurisdiccional encomendado a las Autoridades Coloniales, otorgándoles competencia para declarar la nulidad del repartimiento de tierras que desviarán el sendero que la propia ley trazó, e incluso imponer multas a los que la contravinieran.

Diez años más tarde aparece un documento llamado "Cédula de 31 de Mayo de 1535", la cual implantó prevenciones de que se devuelva a los indios las tierras que se les había - - quitado, por lo cual el Monarca Español ordena al Virrey Don Antonio de Mendoza, revise la situación anómala de la que tuvo noticia, en el sentido de que una serie de encomendaderos-abusaban de los indios, desposeyéndolos de sus tierras y cobrando mucho más impuesto y derechos que los indicados.

Lo importante en ésta Cédula radica en las soluciones que la Corona Española propone en la Resolución de tales problemas, en la que primeramente se indica que la Autoridad-Virreynal se aplique en vía administrativa, devolviendo a los indios, las tierras que se les quitaron, levantando a su vez-cualquier gravámen o impuesto no previsto en las Leyes, es - claro pues: el impartimiento de Justicia Agraria apenas comenzaba la Conquista Española, activando a los Cuerpos Jurisdiccionales de las Audiencias.

La Legislación Agraria Colonial, registró un fenómeno y es el referente a la posibilidad que tenían los indios - de enajenar sus bienes, actos en los cuales las Autoridades - Jurisdiccionales, le otorgaban Tutela y Protección, ya que en las Almonedas Públicas que se llevaban a cabo en presencia de un juez, para que tales actos de muebles o inmuebles, se lega

lizara y cualesquier otra transacción fuera de esas normas - era declarada nula, obligando a las partes a reintegrar precio y cosa, pero si la cosa por venderse fuera menor de treinta pesos, oro común, no se requería de tales formalidades de trato.

Lo que destaca de ésta Ley, es la posibilidad que tenía el indio de enajenar sus inmuebles y entre ellos los predios agrarios de que eran propietarios y en donde la figura de juez permanecía alerta, para que el indio no fuese engañado y desposeído injustamente de su patrimonio.

Otra Ley no menos importante, es la que fue dictada el 6 de abril de 1588 por Felipe II, en la que proponía que las tierras se repartan sin aceptación de personas y agravio de los indios, la cual lleva en sí un afán protector del indio, ya que ordenaba no se hicieran distinciones de ninguna, al momento de la repartición de tierras.

Posteriormente esta Ley se corrobora por parte de la misma índole, indicando que no se den tierras e incluso a Españoles en perjuicio de los indios y lo que es más que un momento dado se les quitara a los primeros y se les dieran a los indios.

Así en lo sucesivo se fueron dictando Leyes que en

términos generales, se inclinaban al proteccionismo del Indio, ya con aparición de las Autoridades Reales de nominadas fiscales protectores, quienes aún no impartieron con pureza la actividad jurisdiccional, sí colaboraron grandemente en la im -  
partición de Justicia Agraria.

En las ordenanzas de Intendentes del 1786, en su -  
Artículo 81, donde atribuía a los intendentes la calidad de -  
jueces privativos, de las dependencias y causas que ocurrie -  
ron en el Distrito de sus Provincias, sobre ventas, composi -  
ciones y repartimientos de tierras realengas, es evidente la  
declaración de la Corona, al otorgarle a estos tales faculta -  
des jurisdiccionales en Materia Agraria, depositada en los -  
Intendentes, teniendo facultad para obligar a los antiguos -  
poseedores de tierras a regularizar, sus Títulos sobre ellos.

De las ordenanzas comentadas destacan, el hecho de  
que las partes afectadas podían ocurrir en aplicación ante la  
Junta Superior de Hacienda, pudiendo ésta confirmar a las Re -  
soluciones que se le presentasen.

De lo anterior descrito inferimos ya en un verdade -  
ro Procedimiento Judicial, provisto de dos Instancias, y dota -  
do de un auténtico espíritu de Justicia que se ventilaba ante  
personal especializado en la aplicación de las Leyes.

**PERIODO DE LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA .**

Lanzada la proclama de la Independencia, se siguieron de inmediato como consecuencia lógica la declaración de los principios libertarios, por parte de los líderes de los oprimidos; Morelos en Aguacatillo, el día 17, del mes de Noviembre de 1810, hace saber al pueblo el establecimiento de un nuevo Gobierno la Excensión Tributaria, la abolición de la esclavitud y lo más interesante para nuestro estudio, "Que los indios percibieran las rentas de sus tierras como suyas propias en lo que son las tierras y otras disposiciones como fueron las críticas que el mismo cura de Carácuano hizo a los Tribunales implantados con sistemas europeos, manifestando que, deberían considerarse como enemigos de la Nación y adictos al partido de la tiranía, a todos los ricos nobles y empleados de primer orden, criollos o gachupines, porque todos-estos tienen autorizados sus vicios y pasiones en el sistema- y legislación europea, cuyo plan se reduce en subsistencia a castigar severamente la pobreza y la tontera, es decir, la falta de talentos y de dinero, únicos delitos que conocen los Magistrados y Jueces de éstos corruptor Tribunales.

Con ésto, Morelos no se aparto de la verdad, puesto que el Virreynato al sentir la enorme presión que significaban los levantamientos numerosos, intentó rectificar la ruta, dictando nuevas ordenes.

Nombró también en Técpan, a una serie de personas a quienes comisionó para que recogieran las ventas reales depositadas en los Juzgados, cajas o particulares y las distribuyesen a beneficio de los miembros de sus tropas.

Otra prueba de que los Tribunales Coloniales se encontraban en estado de desorden y desorganización, lo constituye un Decreto dictado por el mismo Morelos, por lo que ordena que las Autoridades en general y especialmente las Jurisdiccionales, no sólo se extralimiten en sus funciones, invadiendo áreas de competencia asignadas a otras. Con ésto se intentó asentar las bases de una nueva organización debidamente jerarquizada.

En general este período de luchas libertarias se caracterizó en lo que a nosotros nos interesa, por una pugna de bandos tendientes a atraerse el mayor número de partidarios, y las consiguientes reformas a la función jurisdiccional, por un lado y la creación de nuevos organismos para dirimir controversias agrarias.

**MEXICO INDEPENDIENTE**

Una vez que México obtuvo su Independencia, empezó la organización del pueblo mexicano, y siendo un período de luchas ideológicas y pluripartidismo, es lógico suponer el problema que se presentó con la ruptura de lazos con el viejo mundo, predominando la idea en los individuos, que lo tradicional fué siempre lo mejor y lógicamente se oponían a todo aquello que significara un cambio de estructuras e innovación.

Sin embargo en cuestiones agrarias el rompimiento con España no fué tajante ni radical, ya que se tomaron como antecedentes y ordenanzas españolas antiguas que tuvieron vigencia en nueva España, a los que se les insertaron reformas específicamente en lo que respecta a los repartimientos de tierras y fondos comunales, dando como resultado una combinación peculiar, por ejemplo la recopilación de los bienes y cajas de comunidad de Indios, a los que en materia de Jurisdicción en el México Independiente seguirá operando un Tribunal especializado, el cual se componía de un oidor, un fiscal, un abogado de oficio para los indios, mismo que conocería de la Ejecución de Cobranzas y lo demás concernientes en lo judicial a los bienes de comunidad de indios asimilando en sus procedimientos, la Garantía de Audiencia y concediendo la apelación a la parte afectada.

En esta etapa se dió a conocer un decreto para que se investigara sobre terrenos comunales que hubieren sido - - usurpados, mandando al Gobierno Independiente revisar la situación de la propiedad rural acerca de las usurpaciones perpetradas sobre los terrenos comunales, y así el 31 de Julio de 1854, se emitió por Antonio López de Santa Anna, un Decreto, el cual en su artículo 8º, da facultades a los comuneros a entablar sus respectivas demandas, sujetándose a las Leyes establecidas y en su artículo 10, ordena que se le de puntual cumplimiento a las sentencias con previa condena de gastos y costos, así como a la devolución de los frutos obtenidos por medio de dictámen pericial, y para la ejecución de las sentencias, los autos deberían de remitirse de acuerdo al artículo 11, a los Gobernadores quienes debían de resolver en definitiva.

Se publicó otra Ley que tuvo caracteres de Jurisdicción Agraria, ésta fue la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, dada por Ignacio Comonfort, el 25 de Junio de 1856, la cual a grandes rasgos ordenaba que los inmuebles carentes de movimiento o libre circulación se adjudicaran a los Arrendatarios que los hubieren vendido, laborando regularmente y pudiendo con esto suponer que las Autoridades encargadas de ejecutar la Ley, entrarían en una actitud arbitraria, por la razón de que se hubiera privado de toda garantía a los --

detentadores de inmuebles que se encontraran en este caso, - pero la realidad existente en este documento nos demuestra - todo lo contrario, ya que toda adjudicación como la descrita - anteriormente debería de ser precedida de un Juicio sobre desocupación, donde existían derechos preferenciales.

El 12 de Julio de 1859, el Lic. Benito Juárez, Pre - sentó la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos y por medio de ella se tiene por reproducidas todas las formas de - procedimientos que quedaron descritos al tratar sobre la Ley de Desamortización a Manos Muertas, ya que este documento tam - bién impera el sentido de justicia, fundado en el derecho, y el afán de favorecer a las mayorías frente al Clero Colonial, que se detentaba concreto acaparador.

El propio Lic. Benito Juárez, expidió en San Luis - Potosí, el 20 de Julio de 1863, la "Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, siendo la Teología de ésta Ley el hecho de adjudicar formalmente a los trabajadores del cam - po las superficies laborales carentes de propietarios, usando para ello diferentes medios como la Prescripción, Compra-Venta, etc; ésta Ley buscó los Procedimientos adecuados protecto - res de los verdaderos agricultores, reglamentando para su - aplicación todos los cauces legales. De ésta ley nos interesa la figura del juez como concededor de las Denuncias de Terrenos Baldíos situados en diferentes jurisdicciones, y con una

tramitación ante él, de un procedimiento con designación de peritos, y la entrega material que este funcionario efectuaba, tanto del predio como del Título de Propiedad, este trámite seguía, no existiendo ni surgiendo ninguna controversia, y cuando dos y más personas se interesaban en un mismo predio, argumentando respectivamente mejores derechos sobre el, quién decidía sobre la controversia, era el mismo Juez-especializado en éstas cuestiones de carácter agrario.

Como complemento a lo anterior y previendo quizás lo trascendental de la anterior ley, el 15 de octubre de 1863, el propio Juárez expidió el Decreto anulando los actos de los jueces en los bienes de los Indios", el cual daba competencia para conocer de los juicios pendientes y a los que en lo sucesivo se promovieran ante los jueces del lugar donde se encontrase el bien controvertido y por imposibilidad de éste, al lugar de residencia del demandado, dando así un especial ámbito de validez territorial a ésta ley, con ésta competencia los jueces tenían facultades para designar en ausencia del propietario o representante del bien controvertido, un defensor que debía continuar la tramitación del juicio, desechando además ésta ley la posibilidad de la conciliación o arreglo entre las partes, dando con ello una gran importancia a la actividad jurisdiccional agraria.

Es destacada ésta época del México Independiente, - por la aparición de los jueces a quienes se les encomendó en especial dirimir cuestiones meramente agrarias y con base en leyes existentes.

**EL IMPERIO**

A pesar de la rígida estructura jurídica de ésta - época, se encuentran los cauces adecuados para canalizar las pugnas de derechos entre personas físicas o bien las pugnas - entre éstas con los organismos imperiales.

El Emperador Maximiliano en una de sus Resoluciones, la del 5 de Enero de 1856, nos hace saber que "Su Majestad el Emperador", procedía conforme a las Leyes rectoras de este régimen que ordenó a la prefectura política superior -- del Departamento, abocarse al conocimiento de un caso controvertido, surgido entre particulares y corporaciones civiles, prohibiéndose, conforme a la Ley del 25 de Junio de 1856, a éstas personas morales, el disfrute de la propiedad inmueble y lo importante para nosotros, y aplicable a este trabajo, - es que el Imperio no deberá confundirse con la Dictadura, ni con la Monarquía absoluta debido a que previa la voluntad -- unipersonal del Emperador y encauzada la voluntad de éste, - preexistía un verdadero orden jurídico previsor de la operación de casos concretos de controversias, conforme él cuál, éstas debían de ventilarse con la asignación de funciones - específicas para determinadas personas que podríamos denominar jueces.

Durante ésta época de la vida de México, existió la preocupación de redistribuir equitativamente la propiedad rural, y para tal efecto, el mismo Emperador expidió la "Ley Agraria del Imperio, que concede fundo legal y ejido a los pueblos que carecen de él", el cual conjuntamente previó los casos de controversia que como consecuencia lógica habían de surgir entre los pueblos y particulares en su aplicación, y tales controversias eran de competencia para su solución a los Jueces y Tribunales ordinarios con anterioridad implantados.

Como puede observarse, era palpable la carencia de Tribunales especializados para conocer y juzgar de los casos específicamente agrarios, ya que tales casos, eran depositados en juzgadores que bien podríamos llamarlos "Del Orden Común".

Podemos concluir con ésta época y saber así que el Imperio contó con los medios idóneos para conocer y resolver controversias agrarias y aunque no hubo tribunales especializados en la materia, sí podríamos hablar que hubo justicia agraria.

## EPOCA DE LA REFORMA.- 1867 - 1876 .

En esta época encontramos una Ley en la que ya aparece la jurisdicción agraria especializada, cuando habla de conflictos surgidos entre arrendadores y predios rústicos y las obligaciones específicas de éstas disposiciones dentro del Derecho Civil, pero basta conocer que se refieren a propiedades en el campo, para incorporarlas al Derecho Agrario. En términos generales ésta Ley, nos habla del Derecho de las partes a nombrar peritos en la valuación de predios, de sanciones a incumplidores y de los Juicios que sobre el particular solían tramitarse.

Sin embargo, la situación que al parecer reinaba o prevalecía en México durante ésta época de la Reforma, ofrecía vicios caóticos y reinaba la anarquía, imperaba el sectorismo y la desorganización, ya que sólo la presencia de un líder conseqüidor para que en nombre del pueblo mexicano y la clase campesina oprimida, se lanzaran proclamas con razgos de leyes que llevaban impresas las amenazas de hacerles cumplir por la fuerza de las armas.

Generalmente el interés del Gobierno en ésta época, fue el de darle solución al problema político y económico de México y no así al agrario que carecía de principios positivos.

## LA DICTADURA.- 1878-1910.

En este período histórico de la vida de México, se ve la necesidad del pueblo de olvidar la cadena de conflictos y luchas estériles, empuñando el poder un sólo individuo capaz de poner en alto a tal situación o imponer una organización estatal. Por un decreto tendiente a abrir las puertas del campo mexicano, atarrayendo brazos necesarios para su cultivo y productividad, tal fué el Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras de fecha 15 de Diciembre de 1882, expedido por Manuel González en el cual se presenta la figura del juez, investido con las facultades para registrar y controlar a extranjeros deseosos de colonizar nuestro territorio y cultivar nuestra tierras, este Cuerpo Jurídico también se aboca a regular las situaciones posesorias de tierras encomendando ésta misión, a los Juzgados de Distrito por medio de diligencias de apeo y deslinde de los predios, y para desahogar controversias entre particulares que por este motivo se suscitaban y generalmente se le dió competencia a Tribunales Nacionales para conocer de estos conflictos.

El 25 de Mayo de 1894, fue expedida la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, la cual contenía un verdadero procedimiento administrativo, expedición hecha por Porfirio Díaz, en donde por cada una de las adjudicacio-

nes de baldíos se tramitaba un expediente administrativo, el cual era susceptible de suspenderse su trámite en cuanto surgiera oposición entre las parte, procediendo de inmediato a abrir el Juicio correspondiente ante el Juez de Distrito en el Estado, o del Distrito o Territorio de la ubicación del terreno. La substanciación de este Juicio era seguida con la intervención del Representante de la Hacienda Pública, quién era el promotor fiscal, sujetándose siempre a los lineamientos de las Leyes Federales, y con posibilidad de una segunda instancia, la cual una vez accionada, la litis terminaba y - por último si el recurrente resultaba perjudicado, tal Juicio se tenía por no elevada la oposición, pero si por el contrario resultaba ganador, se ordenaban las modificaciones pertinentes.

## LA EVOLUCION POLITICA DE 1910 - 1917 .

La dictadura porfiriana se había propuesto como una de sus finalidades la redistribución equitativa del campo mexicano, a personas que tuvieran deseos de hacer producir la tierra, así como los procedimientos para finiquitar tal fin, sin embargo cualquier institución, plan o proyecto de acción puede estar revestido de magníficas virtudes, pero si las personas encargadas de llevarlas a cabo no compaginan sus deseos y conducta con las ideas motivadoras de los proyectos que intentan llevar a cabo, éstos caerán por tierra de inmediato, y tal parece que esto fué lo que ocurrió en aquella época, ya que los seguidores de aquél líder nacional sólo trataron de enriquecerse, usando para ello la Ley de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, siendo el hecho patente, el surgimiento del General Díaz, habiéndolo de nuevo efervescencia política en la vida de México.

Ocurrió por ejemplo el Plan de San Luis, el 5 de Octubre de 1910, por Don Francisco I. Madero, en el que esgrimió razonamientos para desconocer el Gobierno de Díaz, pero dentro de este Plan de San Luis, hay que nos interesa, ya que las autoridades de Díaz abusaron de la calma reinante en beneficio personal y así lo hizo saber Madero en la citada Ley de Terrenos Baldíos.

Pero la inestabilidad política del país, hace aparecer a otro caudillo, DON EMILIANO ZAPATA, con su Plan de Ayala, dado en Ayala el 28 de Noviembre de 1911, y meses antes - elevaba Madero sus protestas contra el régimen de Porfirio - Díaz, y ahora surge inconforme Zapata, con la actuación del - primero, acusándolo de haber incumplido con los ofrecimientos contenidos en el Plan de San Luis, procediendo a lanzar el - suyo, que sólo fué una crítica a Madero y la ampliación a su Plan, conciente de que Madero se dejaba llevar por la corrupción y el poder. Surgiendo como figura reivindicadora del - sufrido pueblo mexicano.

Pero surgen más ideologías y más caudillos, entre - ellos la figura de DON VENUSTIANO CARRANZA, con su Plan de - Guadalupe, en la hacienda que lleva su nombre, en Coahuila, - el 26 de Marzo de 1911, preocupado también en especial forma, - en el campo y sus trabajadores, Carranza presenta un proyecto de Ley Agraria, que contiene preceptos para los fines de este trabajo, los cuales estriban en la revisabilidad de los Títulos de Propiedad, expedidos por la Secretaría de Fomento, en contra de los intereses de los pueblos, pero no señalaba a - las autoridades que se encargarían de cumplir tal cometido.

En perfeccionamiento a ésta Ley, Carranza expide un acuerdo que da jurisdicción a las Comisiones Agrarias, puntu

lizando además en tal acuerdo un verdadero procedimiento -- agrario de dotación o restitución de tierras y formación de ejidos determinándose la estructuración de las Autoridades Agrarias y ya capacitadas para expedir resoluciones dotatorias de tierras, pero todo esto, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, sin dar ingerencia alguna al judicial.

Posteriormente en una circular expedida el 22 de Abril de 1916, se prohíbe a las comisiones locales, el conocer de controversias agrarias entre particulares.

Se piensa que desde entonces se ha venido buscando una concentración de Poder Jurisdiccional agrario, depositado en las máximas autoridades de esta materia, que consiste en el establecimiento de Tribunales especializados en Materia Agraria, con las reservas antes expuestas.

**CONSIDERACION A LO EXPUESTO EN ESTE CAPITULO .**

De lo expuesto en este capítulo de la verdad histórica, de los análisis y atribuciones que en materia agraria realiza la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y que la propia Ley Federal de la Reforma Agraria en sus diferentes capítulos hace referencia, como el de responsabilidad en materia agraria, así como en el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera y Reglamento para el trámite de las solicitudes de compensación por la afectación de pequeñas propiedades. Todo ésto surtirá efectos complementarios en el estudio del siguiente capítulo, siendo la Reglamentación y Fundamentación Legal.

## BIBLIOGRAFIA      CAPITULO      PRIMERO

- OROZCO Y BERRA.- "Historia Antigua", Tomo I, México, 1880  
págs: 362-364 .
- FLORES GARCIA, F.- "La Administración de Justicia en los  
Aborígenes del Anáhuac", págs: 67-75 .
- CUEVAS, MARIO.- "Historia de la Nación Mexicana". Edito -  
rial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1938. págs: 35,  
58, 205.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- "El Problema Agrario de México",  
Editorial, Porrúa, S.A. México, 1985., págs: 82, 119, 115,  
142, 143 .
- ESQUIVEL OBREGON, T.- "Apuntes para la Historia del Dere-  
cho en México".- Tomo I, "Los Orígenes", Madrid, 1819. - -  
Págs: 99 y sig.
- TORO, ALFONSO.- "Las Instituciones Jurídicas en los Pueblos  
Indígenas".- Editorial Herrea, S.A. México., Págs: 49 .

## CAPITULO

## SEGUNDO

## REGLAMENTACION Y FUNDAMENTACION

## LEGAL

Primeramente que todo, para la aplicación y sanción de la Ley Agraria como acto previo al análisis de las atribuciones del funcionario actuante en este caso, el C. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, CONSIDERADO TAMBIEN COMO AUTORIDAD AGRARIA, Artículo 2, Fracción IV de la Ley de la Reforma Agraria de 1971, cuyo antecedente es el artículo 1º, Fracción IV del Código Agrario de 1942, actualmente muchas de las facultades que le señaló el artículo 38 del Código Agrario de 1942, se encuentran modificadas, y son en realidad, facultades del Titular de la Reforma Agraria, desde que por Decreto del 24 de Diciembre de 1948, la Dirección de Organización Agraria Ejidal y por Decreto del 31 de Diciembre de 1962, las Direcciones de Fomento del Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, SUS FACULTADES PODIAN CONCRETARSE ACTUALMENTE A LO ECONOMICO-AGRICOLA Y A LA FIJACION DE COEFICIENTES DE AGOSTADERO, de acuerdo con el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola de 1948, (artículo 45), y el acuerdo del día 7 de Julio de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Agosto del citado año, AUNQUE DESPUES DE ESTA FECHA,

HUBO DISPOSICIONES PARA QUE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, SEÑALARA LOS COEFICIENTES DE AGOSTADERO, ESTA FACULTAD VOLVIO A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, y por ejemplo en los Diarios Oficiales de la Federación de los días 15 y 30 de Noviembre, y 12 de Diciembre de 1978, se publicaron los coeficientes de agostadero para los Estados de Baja California Sur, Yucatán, Chiapas, Campeche, Nuevo León, Baja California Norte, las señala el artículo 462 de la Ley de la Reforma Agraria de 1971, cuyo antecedente se encuentra en el Artículo 246 del Código Agrario de 1942.

Por lo anterior, en el artículo 11 de la Ley de la Reforma Agraria de 1971, se observa que las facultades del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos se vinculan con la Técnica Agrícola y a una actividad programática, sus responsabilidades las señala el artículo 462 de la Ley de la Reforma Agraria de 1971.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, como Organismo Agrario, encuentra su fundamento legal en el art. 27 de nuestro máximo Código Político, en su párrafo tercero, donde se señala que, con este objeto se dictarán las medidas necesarias para... EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA, el Artículo-2, Fracción III, del Código Agrario de 1942, estableció como

Organo Agrario a ésta Secretaría, señalando que ejercería sus funciones por conducto de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, pero ya vimos el reseñar la Historia de las Autoridades y Organos Agrarios, que ésta dirección pasó a formar parte del Departamento Agrario, mediante Decreto de 24 de Diciembre de 1948, quedándose tan sólo, como ya señalamos también al tratar del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos como Autoridad Agraria, la facultad de señalar los coeficientes de agostadero en los expedientes agrarios y de sus atribuciones-específicas relativas a la producción agropecuaria, o sea; de sus facultades económico-agropecuarias. Las explicaciones relativas al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, como Autoridad Agraria, dadas anteriormente, son aplicables a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos como Organo Agrario.

El 3 de Septiembre de 1982 (Diario Oficial de la Federación, Agosto 12 del mismo año), se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS. SUS ANTECEDENTES.**

Por la Ley del 22 de Abril de 1853, se creó el Ministerio de Fomento, Colonización e Industria, que estuvo encargado tanto de las funciones de la entonces Secretaría de Agricultura de Comercio. Dicho Ministerio se subdividió por Decreto del 31 de Marzo de 1917, en Secretaría de Fomento y en Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. La denominación de la - Secretaría de Fomento fue cambiada por la Ley de Secretarías - del Estado, del 25 de Diciembre de 1917, por la Secretaría de Agricultura y Fomento. Este nombre lo conservó hasta el 31 de Diciembre de 1946, en que la Ley se Secretarías y Departamento de Estado del 17 de Diciembre de ese año, y que entró en vigor el Primero de Enero de 1947, le señaló el nombre de Agricultura y Ganadería.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del 29 de Diciembre de 1976, une a las Secretarías de Recursos Hidráulicos y a la de Agricultura y Ganadería, en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con el objeto de evitar las interferencias que entre ellas se producían.

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA  
Y RECURSOS HIDRAULICOS. COMO AUTORIDAD AGRARIA.

Le corresponde organizar, fomentar y asesorar técnicamente, la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola, y forestal en todos sus aspectos; difundir los mejores métodos y procedimientos destinados a obtener mayores rendimientos de la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura; organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola, forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Organizar a los productores del sector agropecuario en torno a un programa a nivel nacional y regional, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria.

Vigilar la explotación de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestre; organizar y vigilar la vigilancia forestal, y decretar las vedas forestales y de caza, fomentar la reforestación, organizando al efecto viveros de plantas y la defensa agrícola y ganadera y de vigilancia de Sanidad Agropecuaria y Forestal; cuidar la conservación de árboles notables del país; el censo de predios forestales y silvipastoriles y de sus productos; así como levantar, organi

zar y manejar la cartografía y estadística forestal. Coordinar y dirigir, en su caso, las actividades de la Secretaría con los centros de educación agrícola superior y media, y establecer y dirigir escuelas de agricultura, de ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo institutos experimentales, laboratorios, estaciones de cría, reservas, cotos de caza, semilleros y viveros, organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas. Organizar y administrar reservas forestales de caza y faunas terrestres, parques zoológicos, jardines, botánicos, y colecciones forestales; practicar exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestre del país. Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de dicha flora y fauna; estudiar y explotar la fauna con exclusión de la marítima, fluvial y lacustre; dirigir y organizar los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el sistema meteorológico nacional, y participar en los convenios internacionales de la materia, estudiar las condiciones de la vida rural del país, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla.

Establecer los controles que estime necesarios para

ganado, otorgar contratos, concesiones y permisos forestales y de caza, vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley - Federal de Aguas, reconocer derechos y otorgar concesiones, - permisos y autorizaciones para aprovechamiento de las Aguas - Nacionales, y con la cooperación de la Secretaría de Patrimo - nio y Fomento Industrial, cuando se trate de la generación - y energía eléctrica.

Administrar, en algunos casos, controlar, proyectar, construir y conservar: a).- Las cuencas hidráulicas, vasos, - manantiales - aguas de propiedad nacional y de zonas federa - les; b).- Las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación, en - - coordinación y cooperación de las entidades federativas, mu - nicipios o particulares; c).- Las corrientes, lagos y lagu - nas; d).- Ríos y demás corrientes en prevención de unindacio - nes; e).- Las zonas hidráulicas que se deriven de tratados - internacionales.

Manejar el sistema hidrográfico del Valle de México e intervenir en la dotación de Agua a los centros de pobla - ción, por medio de la construcción de obras de captación, po - tabilización y conducción hasta los sitios en que establezca la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

Como se puede apreciar en este capítulo de Fundamen  
tación y Reglamentación de las funciones del Secretario de -  
Agricultura y Recursos Hidráulicos y como acto previo a las -  
atribuciones que en materia agraria realiza este, es importante  
asentar la responsabilidad de sus actos a realizar como -  
Autoridad Agraria y que nuestra Ley Federal de la Reforma - -  
Agraria en su Capítulo Unico sanciona, así lo establece entre  
otros artículos del precitado Código Agrario, siendo aplicable  
éste artículo 458 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las autoridades agrarias y los empleados que inter-  
vengan en la aplicación de esta Ley, serán responsables por -  
las violaciones que cometan a los preceptos de la misma, - -  
quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las -  
autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones admni  
strativas que correspondan, sin perjuicio de que sean san--  
cionados conforme a la Ley de Responsabilidades de Funciona--  
rios y empleados de la federación, del Distrito Federal y de  
los altos funcionarios de los Estados, y en su caso, a las -  
Leyes de Responsabilidad de los Estados.

Literalmente se aprecia al comentario a este artículo,  
que no obstante de que las facultades plurales con las que -  
cuenta jurídicamente la Secretaría de Agricultura y Recursos-  
Hidráulicos, como también considerada Autoridad Agraria, exis  
te limitantes sancionadores, como es el caso del Estudio a es  
te artículo.

Concatenadamente se encuentra la disposición contenida en el artículo 462 de la Ley de la Reforma Agraria, que a la letra dice: El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, incurrirá en responsabilidad.

I.- Por no emitir su opinión en término oportuno y obrar con falsedad, causando perjuicio a los ejidatarios y comuneros.

II.- Por no consignar a los empleados o funcionarios de su dependencia que violen lo dispuesto a ésta Ley, provocando con sus actos, perjuicios a los ejidatarios o a los comuneros en particular, o a los ejidos o comunidades.

Los casos anteriores, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años, según su gravedad.

De explorado derecho resulta pues una sumisión a los funcionarios para el exacto cumplimiento a las comisiones que se les encomienda, y analizando debidamente sus funciones llegamos a la conclusión de que se debe actuar con Garantía - Seguridad y con apego estricto a la Ley.

## BIBLIOGRAFIA      CAPITULO      SEGUNDO

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de 24 de Agosto de 1965.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 3 y 15 de Noviembre de -  
1978 y 12 de Diciembre de 1978.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de 12 de Agosto de 1982.
- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Edit.Porrúa,S.A. México,  
1971 .
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL DE 29 -  
de Diciembre de 1976 .

## CAPITULO

## TERCERO

PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO  
PARA ANALIZAR LAS ATRIBUCIONES  
QUE EN MATERIA AGRARIA REALIZA  
LA SARH

En primer lugar al hablar del procedimiento llevado a cabo por la Autoridad Agraria en el caso muy particular, es el exactamente aplicable a los ordenamientos preestablecidos en la Ley de la Reforma Agraria y Reglamentos que de la Ley - se deriven, como es el ejemplo del trámite de las solicitudes de concesión de inafectabilidad ganadera, plasmado en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y relativos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

Indiscutiblemente y de manera muy esencial, nos avocamos a la COMPETENCIA, para los efectos de atribución propia mente dicha, ésto es, no puede conocer una Secretaría de un - acto que no es de su competencia por carecer de Materia Jurídica.

Principalmente me referiré al precepto constitucional 27, tal como fue aprobado por el Congreso Constituyente - de 1917, y a las sucesivas reformas que en la misma materia - se introdujeron en el mencionado artículo que transcribo - -

literalmente su contenido que así quedo fragmentariamente expuesto:

A fin de dar a ésta monografía unidad y coordinación rigurosas, es necesario presentar en su totalidad los aspectos del artículo 27 constitucional que se refieren a la cuestión agraria, en su forma vigente.

Las modificaciones introducidas en el artículo 27 no cambiaron, en esencia, sus mandamientos, sólo agregaron las bases de la Reforma Agraria que contenía originalmente.

En su redacción primitiva y en su redacción actual, establece todo un sistema de propiedad territorial que teóricamente puede considerarse perfecto para resolver el problema agrario de México, pues está firmemente asentado sobre antecedentes históricos, en la realidad nacional y en los principios de la justicia social.

Brevemente puede decirse que el problema agrario en México estriba en la concentración de la tierra en pocas manos, frente a una gran población rural que carece de patrimonio y de trabajo. El artículo 27 trata de reestructurar la organización de la propiedad territorial para corregir de manera definitiva este injusto desequilibrio que influye negativamente -

en el desarrollo económico y cultural del país y es fuente - de inquietudes que amenazan su paz interna y su progreso.

Para ver esto con claridad presentaremos el artículo 27 actual en una síntesis lógica que se aparta del orden en que están redactados sus preceptos y que no los sigue al pie de la letra; pero que respeta su contenido. Para el logro de nuestro propósito y mayor claridad de la exposición, consideramos párrafos del multicitado artículo, todos los que, en su texto se hallan separados por un punto y aparte y como fracciones las que aparecen con números romanos del I al XVIII a partir del párrafo séptimo, según puede verse al final de este capítulo.

En su párrafo inicial el artículo 27 de la Constitución determina categóricamente la preeminencia de la Nación (Estado), sobre el Territorio, considerando su Soberanía como fuente de la propiedad privada.

¿Quiénes pueden ser propietarios y como se adquiere la propiedad antes aludida?.

Las fracciones del I al VII, establecen que solamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización y -

las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el domi  
nio de las tierras, aguas y sus accesiones.

Excepcionalmente los extranjeros pueden ser propie-  
tarios de tierras y aguas si convienen ante la Secretaría de  
Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales y en -  
no invocar la protección de sus gobiernos en todo lo concer -  
niente a los bienes que adquiera.

También excepcionalmente, se reconoce la propiedad-  
colectiva de los núcleos de población que de hecho o por dereu  
cho guarden el estado comunal sobre las tierras, bosques, - -  
aguas, que les pertenezcan o se les restituyan (fracción VII).

Para prevenir los bienes de manos muertas, que pue-  
de dar lugar a la excesiva concentración de la tierra, se nieu  
ga a las asociaciones religiosas el derecho de adquirir, - -  
poseer o administrar bienes raíces, o capitales impuestos so-  
bre ellos, fracción II.

Sólo pueden tener capitales sobre bienes raíces; -  
pero no adquirir más inmuebles que los indispensables para su  
objeto inmediato, las Sociedades de Beneficencia Pública o -  
Privada y los Bancos.

A las Sociedades Comerciales por acciones, se les -  
niega la adquisición, la posesión, la administración de fincas  
rústicas, a no ser "En la extensión estrictamente necesaria -  
para su objeto y fijada por los Gobernadores de los Estados o  
por los Presidentes de la República.

Fuera de las corporaciones mencionadas, ninguna - -  
otra de carácter civil, podrá tener en propiedad o administrar  
por sí bienes raíces o capitales impuesto sobre ellos, con -  
la única excepción de los edificios destinados inmediata y di  
rectamente al objeto de la Institución.

Las formas de adquisición de la propiedad territo -  
rial son las autorizadas en el Derecho Común y la dotación -  
que establece el artículo 27, en favor de "Los Núcleos de Po -  
blación que carezcan de Tierras y Aguas y no las tengan en -  
cantidad suficiente para las necesidades de su población". -  
Párrafo Tercero, Fracción X.

Establecido el Derecho de Propiedad Privada en el -  
párrafo primero del artículo 27, en el segundo se reitera ese  
reconocimiento indicando que las expropiaciones sólo podrán -  
hacerse por causa de Utilidad Pública y mediante indemnización.

El precio que se fijará como indemnización, debe basarse en el valor fiscal de la propiedad que figura en las oficinas fiscales y recaudadoras.

Sólo el exceso del valor o el demérito de la propiedad posteriores a la asignación del valor fiscal se sujetan a Juicio de Peritos y a Resolución Judicial, párrafo segundo de la fracción VI.

Las expropiaciones para dotar de tierras y aguas a los núcleos de población que las necesiten se tomarán de las propiedades circunvecinas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación, parte final del párrafo tercero.

Además de las tierras de que sean dotados los núcleos de población para asegurar su subsistencia, tienen derecho a recibir ejidos, que también se tomaran mediante expropiación de los terrenos inmediatos, fracción X.

Además de la dotación, otra manera de proporcionar tierras a "Los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, es la restitución que procede cuando pueden probar que las poseían y que fueron despojados de ellas por actos ilegales, ya sean de los Jefes Políticos, de los Gobernadores de -

Estados, de la Secretaría de Fomento o de Hacienda, y de cualesquiera otras Autoridades Federales o Locales, o por Diligencia de Apeo o Deslinde, Transacciones, Enajenaciones o Remates realizados por Compañías, Jueces u otras Autoridades de los Estados o de la Federación.

La ilegalidad de las enajenaciones, u ocupaciones - se determina por la contravención a la Ley del 25 de Junio de 1856, y demás Leyes y disposiciones relativas, "Desamortización" y en otros casos, por haberse realizado también ilegalmente a partir del 1º de Diciembre de 1876, fracción VIII, - incisos a), b) y c).

Previendo que las dotaciones y las restituciones de tierras y ejidos no fueran suficientes para resolver el problema de la reedistribución de la propiedad rústica, el artículo que glosamos considera otros dos medios: La Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, con las Tierras y Aguas que le sean indispensables y el fraccionamiento de latifundios, párrafo tercero, fracción XVII.

Finalmente, con el mismo propósito en la Fracción - XVIII, declara revisables "Todos los contratos y concesiones - hechos por los Gobiernos anteriores, desde el año de 1876, -

que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad". Y faculta el Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, "Cuandp impliquen perjuicios graves para el interés público". De este modo se pueden rescatar enormes extensiones de tierras con el fin de repartírlas entre los pueblos rurales que las necesiten.

Resuelto así el problema de la reedistribución de la Propiedad Agraria, el artículo 27, da a esa propiedad un carácter indudables de función social en el párrafo tercero, - indicando que "La nación tendrá en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación".

El propio artículo que comentamos crea la organización administrativa necesaria para el cumplimiento y desarrollo de la Reforma Agraria, que instituye y así en el párrafo once, establece una dependencia que pone bajo la dirección inmediata del Ejecutivo Federal, al que en el inciso XIII, considera como Suprema Autoridad Agraria, en otras palabras, el Presidente de la República tiene la responsabilidad comple

ta y absoluta de todo lo que se refiere al cumplimiento del artículo 27 constitucional, en Materia de Propiedad Territorial .

Para asesorar al Presidente de la República, en sus Resoluciones Agrarias, crea el precepto aludido un Cuerpo Consultivo, compuesto de cinco personas nombradas por dicho primer magistrado.

La realización de los estudios y proyectos indispensables para dotación de tierras, están a cargo de una Comisión Agraria Mixta, compuesta de representantes de la Federación, de los Gobiernos Locales y de uno de los Campesinos. Habrá una Comisión Agraria Mixta en cada una de las Entidades Federativas.

Por último se crean los Comités Particulares Ejecutivos a fin de que, su representación de los grupos de Campesinos solicitantes, tramiten los expedientes agrarios y comisariados ejidales encargados de la representación y funcionamiento de los ejidos, una vez que les sean concedidos.

Establecida así la organización administrativa agraria, el propio artículo 27, fija procedimientos en las fracciones XII y XIII, del párrafo octavo, en una forma sencilla-

síma dividiéndolos en dos instancias. La primera se inicia - con la presentación de las solicitudes de dotación o de restitución ante los Gobernadores de los Estados, quienes en plazo perentorio las debe turnar a la Comisión Agraria Mixta respectivamente que lleva a cabo la integración de los expedientes- y emite dictámen, también en plazos perentorios. Los Gobernadores de los Estados pueden aprobar o modificar el dictámen - de las Comisiones correspondientes y ordenaran la ejecución - inmediata de sus resoluciones.

La segunda instancia se desarrolla ante la dependencia del Ejecutivo, en la que el Cuerpo Consultivo Agrario - - dictamina sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas y las Resoluciones de los Gobernadores Locales. El dictámen del Consejo se presenta al Presidente de la República para - que dicte la Resolución definitiva.

Las que tierras que, de acuerdo con la resolución - del Presidente de la República deban ser objeto de adjudicación individual se deberán fraccionar precisamente en el momento de ejecutar las Resoluciones Presidenciales, conforme a las Leyes Reglamentarias.

También señala el artículo 27 de nuestro máximo Código Político, LOS PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER, las cuestion

nes por límites comunales cualesquiera que sea su origen, poniéndolos bajo la Jurisdicción Federal y la directa intervención del Presidente de la República quién sólo propone una solución que de ser aceptada por las partes se tiene como definitiva; pero si una de ellas la impugna, entonces el asunto - pasa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los detalles de este procedimiento deben ser fijados en forma breve, por - una Ley Reglamentaria.

Objeto de especial atención en el artículo 27, de - nuestra Carta Magna, la Propiedad Agrícola en Explotación, - pues en el párrafo tercero ordena que se dicten las medidas - necesarias para su desarrollo y en la fracción XV, hace el se ñalamiento de las extensiones y clases de tierra que la constituyen de acuerdo con sus cultivos y su destino, creando ade más, la llamada Pequeña Propiedad Ganadera.

Le concedió el Legislador tanta importancia a la - Pequeña Propiedad, que es el único límite a la dotación de - ejidos, pues en tanto que los propietarios afectados con ésta "No tendrán el Juicio de Amparo", esto no podrán promover dicho juicio, ni derecho al recurso legal ordinario, sino única mente recibirán el pago de la indemnización correspondiente - siempre que la soliciten dentro del plazo de un año, los due-

ños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos que tenga certificado de inafectabilidad, si podrán promover el Juicio de Amparo contra la privación o afectación ilegales de sus tierras o aguas.

Esta protección se mantiene aún en el caso de que por obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una Pequeña Propiedad se mejore la calidad de sus tierras aún cuando esa mejora "Se rebasen los máximos señalados, siempre que se encuentre amparada por certificado de inafectabilidad y reúna los requisitos que fije la ley.

Además de que los pequeños propietarios que posean certificado de inafectabilidad pueden promover en defensa de sus propiedades rústicas el Juicio de Amparo, la fracción XV, del artículo 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe a las Comisiones Agrarias Mixtas, a los Gobiernos Locales y a las demás Autoridades encargadas de tramitaciones agrarias, la afectación de la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación, advirtiendo que en caso de desobedecer esa norma, incurren en responsabilidades por violaciones a la Constitución.

Para evitar nuestras concentraciones agrarias que -

romperían el Sistema Agrario antes descrito, el artículo 27, en la fracción XVII ordena que las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expidan leyes para fijar la extensión máxima de la Propiedad Rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes que se pondrán a la venta en las condiciones que fije la ley; pero en anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda del 3½ anual.

A los propietarios se les paga con bonos de la Deuda Agraria Local.

El propietario puede fraccionar por sí mismo los excedentes de su propiedad o bien, si no lo hace, el Gobierno de Local, pero ningún fraccionamiento se autoriza sin que haya quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos.

Como es de notable aplicación en el capítulo en comentario, el estudio y análisis de la Pequeña Propiedad Agrícola y Ganadera, así como su estudio económico tiene principal actuación la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 2, de la Ley de la Reforma Agraria, dada la intervención antes descrita, además su procedimiento llevado a

cabo, en este caso particularmente el numeral 27 de nuestro máximo Código Político, que mucho tiene que ser de fondo en exacta aplicación de la Justicia Social Agraria.

Consecuentemente como atribución pasamos al análisis de la realidad económica y social de preceptos agrarios- que rigen su aplicación y participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, como principal reguladora de la técnica agrícola y ganadera nacionalmente hablando.

Como acabamos de ver y dijimos al iniciar el capítulo anterior, el artículo 27 Constitucional configura todo un sistema agrario teóricamente perfecto puesto que:

a).- Ordena la Dotación de Tierras en favor de los Núcleos de Población que las necesiten en cantidad suficiente para subvenir a sus necesidades, tomándoles de las grandes propiedades, por medio de expropiaciones y mediante indemnización.

b).- Ordena el fraccionamiento de latifundios.

c).- Limita la extensión de tierra que puede poseer una persona o sociedad autorizada, para evitar nuevas concentraciones de tierra.

d).- Crea y protege, mantiene y estimula el desarrollo de la Pequeña Propiedad Agrícola en explotación.

e).- Crea la Organización Administrativa necesaria para aplicar sus disposiciones pudiéndola bajo la responsabilidad directa del Presidente de la República.

f).- Establece los lineamientos fundamentales del Procedimiento Agrario que debe desarrollarse en plazos perentorios.

El artículo 27 Constitucional, es así un instrumento completo y eficiente para el desarrollo efectivo de la Reforma Agraria. Desafortunadamente, al proyectarse en la práctica su efectividad ha sido lamentablemente desvirtuada por la política.

La política, según hemos dicho en otra parte, es una fuerza social superior a las leyes, a la Constitución misma de un Estado, pues determina su creación, la forma de aplicarlas o de hacerlas nugatorias, la Ley escrita nada vale si la política no le infunde su aliento vital, ésta a veces no sólo se aparta de la Ley, sino que en muchas ocasiones la contradice o la hace inoperante.

El artículo 27, desde su redacción primitiva, manda que se dote de tierras a los poblados que las necesiten, en cantidad suficiente para las necesidades de su población, pero por defectos de organización administrativa y de las Leyes Reglamentarias, por insuficiencia de los recursos destinados a la Reforma Agraria, por la influencia de los terratenientes y la corrupción de no pocos de los que han tenido en sus manos la ejecución de las leyes de la materia, durante mucho tiempo se dieron tierras a los grupos de campesinos solicitantes en extensiones tan pequeñas que se llegó a la pulverización de los ejidos. Actualmente hay más de veinte mil centros ejidales y cuando menos la tercera parte de ellos dispone de parcelas de un cuarto, de media, de una y cuando mucho de cuatro hectáreas de tierra, en la generalidad de los casos, de temporal, notoriamente insuficientes para satisfacer las necesidades materiales y morales de una familia campesina.

Las tierras para las dotaciones se deben tomar de las grandes propiedades cercanas a los Núcleos de Población beneficiados, expropiando las necesarias mediante indemnizaciones; pero hasta la fecha este mandamiento constitucional no se cumple, pues hace más de cuarenta y cinco años no se han pagado las expropiaciones realizadas. En el año de 1920, se dictó una Ley creando la deuda agraria que bien pronto -

se suspendió y no hay indicios de que volverá a restablecerse su vigencia o a dictarse otra.

El artículo 27, crea una dependencia directa del Ejecutivo para el desarrollo de la Reforma Agraria; pero en la práctica dicha reforma está encomendada al Departamento Agrario que funciona en la misma forma que las Secretarías de Estado.

En el propio artículo citado, como hemos visto, se establecen plazos perentorios en los procesos de dotaciones y restituciones de tierras ante las Comisiones Agrarias Mixtas y ante la dependencia directa de la presidencia; pero en la realidad de las cosas, por falta de personal, de organización adecuada de planificación y de recursos, una dotación de ejidos en primera instancia dura entre cinco y diez años, a veces más, y en la segunda se completan quince o veinte para obtener la dotación definitiva.

Como consecuencia de esto, cuando se entregan tierras en la primera instancia a un grupo de peticionarios, ya el número de los que las necesitan es tres veces o más mayor y así han ido quedando numerosos campesinos al margen de las distribuciones agrarias bajo el irónico marbete de ejidatarios -

rios con derechos a salvo, hasta el punto de que en la actualidad se calcula que forman una masa de más de dos millones de individuos carentes de Patrimonio y Trabajo.

La creación de nuevos centros de población agrícola que requiere más personal y recursos que la dotación de ejidos, se ha llevado a cabo de manera tan precaria que apenas es de tomarse en cuenta en el balance actual de la aplicación del artículo 27 de la Carta Magna.

En cuanto al fraccionamiento de latifundios, mandamientos importantísimo para la solución del problema agrario de México, porque podría abrir puertas y amplias perspectivas a los ejidatarios con derecho a salvo, quedó como letra muerta desde un principio, hace cuarenta y nueve años que no se cumple.

Este ha sido, indudablemente, uno de los más señalados triunfos de la contra-reforma agraria que si bien no está organizada de modo ostensible, unas veces por obra de las derechas y otras de las izquierdas, ha logrado desvirtuar y detener en aspectos fundamentales como este, la redistribución justiciera de la propiedad territorial.

Aún cuando en varios de los Estados de la República Mexicana se dictaron las leyes que fijan la máxima extensión de tierras que dentro de sus respectivas jurisdicciones puede poseer una persona o sociedad autorizada, que nosotros sepamos, ninguno ha emprendido el fraccionamiento de los excedentes como lo manda la Constitución.

Letra muerta ha sido también el fraccionamiento de los ejidos para hacer adjudicaciones individuales entre los ejidatarios en el momento de ejecutarse las resoluciones dotatorias definitivas, ordenado por el artículo 27 en la fracción XVI, esto se debe a falta de personal y de recursos del Departamento Agrario, pero sobre todo a la política demagógica que trata de mantener la propiedad comunal como antesala de la colectivización de la propiedad territorial que resultaría extraordinariamente difícil las parcelas ejidales se deslindaran y titularan en favor de cada ejidatario.

La propiedad comunal de los ejidos mantiene indefinidamente a los ejidatarios bajo la autoridad, a veces despotica y arbitraria de los Comisariados Ejidales, en un clima de injusticia.

La eficacia de una Constitución depende, de gran -

parte de las Leyes Reglamentarias que se expidan para hacer efectiva y práctica de su aplicación. Las que se dictaron - con objeto de reglamentar los preceptos agrarios del artículo 27, no han cumplido de manera satisfactoria esa finalidad, incluyendo al Código Agrario vigente que ofrece notorias lagunas y disposiciones francamente anticonstitucionales. Entre éstas últimas, las que se refieren a las llamadas concesiones de inafectabilidad ganadera que pusieron al margen de las dotaciones de ejidos y de la creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, enormes extensiones territoriales - - obstaculizando el desarrollo de la Reforma Agraria.

Así se llega a la conclusión de que unas veces por falta de cumplimiento, otras por defectos de realización y - unas más porque las Leyes Reglamentarias y la política del - gobierno contradicen sus preceptos o los hacen nugatorios, - el artículo 27 constitucional, cuando menos hasta ahora, no pasa de ser un símbolo de los principios agrarios y de los - ideales de justicia social de la revolución.

## BIBLIOGRAFIA      CAPITULO      TERCERO

- LEY DE LA REFORMA AGRARIA, ARTICULOS 462, 458, 459, 460, 462.
  
- REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA.  
ARTICULOS 56, 57, 58, 59, 60, 63, 65 .
  
- REGLAMENTO PARA EL TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE COMPEN-  
SACION POR LA AFECTACION DE PEQUENAS PROPIEDADES.  
ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 .
  
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
  
- CHAVEZ PADRON, MARTHA.- "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS  
PROCEDIMIENTOS", Editorial, Porrúa, México. págs:63, 64,  
73, y 74 .

## CAPITULO CUARTO

## METODOS E INSTRUMENTOS A FIN DE REALIZAR EL ACTO JURIDICO LLEVADO A CABO POR LA SARH, EN MATERIA AGRARIA Y COMO ORGANO INTEGRANTE DE LA NACION .

Cada uno de los órganos que integran el Gobierno - de la Nación, expresa su voluntad a través de actos jurídicos específicos. El Legislativo lo hace esencialmente a través - de la Ley Formal; el Judicial a través de la sentencia y autos interlocutorios. También el Organó Ejecutivo o Administrador tiene instrumentos específicos para expresar su voluntad.

Según sea el ámbito donde actúe, o el objeto que persiga. La administración Pública utiliza instrumentos jurídicos diferentes, sin perjuicio de que todos ellos constituyan actos emitidos por la administración.

EL DECRETO: Es una resolución, mandato o descisión de una autoridad, sobre el asunto o negocio de su competencia. Decreto por autonomía significa, la resolución o reglamentación que el Poder Ejecutivo dicta acerca de toda la materia-

en que no sea obligatoria la forma de ley; pero siempre que por su importancia o permanencia, rebase la esfera de las - simples ordenes, circulares, etc.

Aunque puede aplicarse la voz Decreto a las Resoluciones Judiciales y Legislativas, conviene diferenciarlas - técnicamente, reservando; Decreto para la Autoridad Administrativa, la Ley para la Legislativa y la sentencia para la - Judicial.

Nuestro gobierno adopta el régimen de separación - de poderes y otorga exclusivamente al legislativo la potestad de legislar, pero como la actividad del Estado crea situaciones jurídicas muy complejas y de urgente necesidad, para la pronta solución de esas situaciones se ha dado al Poder Ejecutivo la facultad de expedir Decretos.

No hay duda que la Legislación es el acto fundamental de la vida institucional de una nación, corresponde ésta actividad al Poder Legislativo.

Son características generales de los Decretos las siguientes:

El Poder Ejecutivo al dictar Decretos, Obe Jure -

Propio, y es discrecional sin más límite que el recto sentido de la ley misma. En el ejercicio de la Potestad Reglamentaria, el Poder Ejecutivo, tiene una limitación en el precepto constitucional. El Decreto tiene fuerza de ley; esto es, que su obligatoriedad emana del acto mismo. El decreto que contiene normas generales es Ley en sentido sustancial.

La diferencia entre Ley y Decreto, es que la primera se refiere al interés general, en tanto que el Decreto, a interés particular, es de observancia individual.

En Derecho Civil, a las Resoluciones Judiciales, o Providenciales del Juez o Tribunal, se les llama Decreto "Lato Sensu", autos y sentencias.

El decreto, es la resolución judicial sobre simple-trámite.

#### R E G L A M E N T O

La función legislativa, desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que, de acuerdo con el régimen constitucional, forman el Poder Legislativo.

La ley emana del Poder Legislativo y el Reglamento es dictado por el Ejecutivo y tiene por objeto facilitar la aplicación de aquella. No hay que confundir el Reglamento con las Leyes Reglamentarias que son las que tienen por objeto, - facilitar la aplicación de los principios fundamentales consignados en la Constitución, así como de desarrollar dichos principios para hacerlos realizables en la práctica.

El reglamento, es el medio para llegar a la ejecución de una Ley.

El carácter propio de la ley, no reside ni en su generalidad, ni en la impersonalidad de las ordenes que da; consiste en el hecho de que es considerada como la expresión de la voluntad nacional. No se puede decir otro tanto del Reglamento, expresión de la voluntad de los administradores.

La ley se expide en el ejercicio de una soberanía más radical, más absoluta, mientras que el reglamento, se expide en virtud de una competencia más limitada.

Las teorías que hemos enunciado, no llegan al fondo del problema, pues creemos que desde el punto de vista formal el Reglamento es un acto administrativo, pero desde el punto de vista Material, se identifica con la Ley, porqué en ambos

existen los mismos caracteres. Desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, constituye un acto legislativo que - crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales, - la ley puede existir y tener plena validez, sin que haya un Reglamento de la misma, en tanto que el reglamento, salvo en casos excepcionales, supone la preexistencia de una ley cuyos preceptos desarrolla y a los cuales esta subordinado.

La ley puede regular toda clase de relaciones, el reglamento, sólo regula determinada clase. Las disposiciones - contenidas en una Ley de carácter formal. no puede ser modificada por un reglamento. La reglamentación de las Garantías Individuales, solo puede hacerse por medio de una Ley, en el sentido formal, de igual manera para imponer contribuciones- y penas, organizar la guardia nacional, etc.

Además de los Reglamentos que están vinculados con leyes ordinarias. hay reglamentos autónomos que guardan respecto a la Constitución, la misma relación que dichas leyes.

#### R E S O L U C I O N .

Significa acción o efecto de resolver o resolverse, solución de un problema, conflicto o litigio, decisión, - -

actitud, fallo, autos, providencia de una autoridad gubernativa o judicial, rescisión, acto, hecho, declaración de voluntad, que deja sin efecto una relación jurídica.

La resolución administrativa injusta con modalidad de la prevariación se da cuando el funcionario administrativo, a sabiendas dicta resolución injusta; en estos casos -- incurrirá en la responsabilidad que fija la ley. No debe ser la misma pena, si se trata de incompetencia o descuido, que si se trata de ignorancia o negligencia inexcusable.

#### C I R C U L A R E S

Debemos entender por circulares a las pordenes o conjunto de instrucciones reglamentarias aclaratorias, que sobre una materia envía la autoridad a sus subordinados.

La Circular Administrativa, es un medio formal empleado en la Administración Pública, por el cual el órgano superior comunica al órgano inferior, una descisión de orden interno, o le instruye la aplicación de un precepto administrativo o le fija un criterio interpretativo en un punto a una ley, a un reglamento o a una descisión administrativa.

El objeto de la circular, es proveer a la mejor -

actuación de la administración pública, atendiendo a la satisfacción del interés público que ella gestione .

Se dirige a las Entidades Administrativas, respecto de las cuales existe una relación de subordinación jerárquica y excepcionalmente a entidades administrativas autárquicas, pero dentro de la esfera de que es objeto de fiscalización administrativa.

La circular, es la regla para aclarar el reglamento, son las disposiciones dictadas por los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento u otras dependencias oficiales, y que tienen por mira aclarar y facilitar a los empleados oficiales, determinados aspectos de la ley, para que estos la apliquen con mayor equidad.

Contiene disposiciones de la misma naturaleza que el reglamento, habiéndose distinción en cuanto a la forma, pero no a la esencia del acto o bien la circular no contiene normas de carácter jurídico, sino simplemente indicaciones dirigidas a los funcionarios, principios técnicos, prácticas que aseguren el buen funcionamiento, de la organización administrativa.

Para determinar cuando la circular tiene el mismo carácter que el reglamento; y cuando es simplemente acto mate

rial, es necesario examinar cada caso y ver si con el se persigue o no la creación de situaciones jurídicas.

## I N S T R U C C I O N E S

Las instrucciones son el Reglamento u Ordenanza, -  
conserviente a un servicio administrativo, tanto con disposi-  
ciones técnicas, como de organización interna y de régimen -  
burocrático..

## O R D E N A N Z A S

Otro instrumento jurídico de que se vale la adminis-  
tración pública, para expresar su voluntad, es la Ordenanza.

Ordenanza, en términos amplios significa: orden, mé  
todo, mandato, disposición, precepto obligatorio, estatuto, -  
para el régimen de los Militares y para el Gobierno de la Ciu-  
dades, corporaciones, gramios o comunidades.

La doctrina francesa distingue hasta cinco acepcio-  
nes diferentes de las Ordenanzas; la propiamente dicha o con-  
junto de materias, por lo general muy diversas. El edicto - -

sobre un objeto especial, la declaración para interpretar - una ordenanza o un edicto; las letras, patentes, relativas - a intereses particulares como la conceción de gracias o privilegios. Y la resolución pronunciada por un Tribunal Uninomial por un sólo juez.

## BIBLIOGRAFIA      CAPITULO      CUARTO

- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- "El Sistema Agrario Constitucional".- Editorial, Porrúa, S.A. México, 1981. págs: 173, - 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 .
- CHAVEZ PADRON, MARTHA.- "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos".- Editorial, Porrúa, S.A. págs: 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 .

## TITULO

## PRIMERO

**INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS-  
ACTOS JURIDICOS EN DERECHO PU-  
BLICO Y ANALISIS DEL ACTO JURII  
DICO AGRARIO.**

En derecho no es posible formar una teoría de la inválidez de los actos jurídicos, que pueda presentar lineamientos tan marcados como en otras materias (Derecho Civil), las diversas sanciones que resultan posibles dentro de la Teoría de Jéze; son la inexistencia en la que el acto carece de efectos jurídicos; la nulidad radica en que el acto existe, pero gravemente viciado, posee alguna eficacia jurídica, pero muy precaria y cualquiera puede invocar su nulidad, aunque mientras no se invoque o haya resolución, el acto mantiene eficacia; las irregularidades de sanción más leves, pueden invocarse en cierto plazo por contadas personas, convalidarse por ratificación y el juez abstenerse de imponerla, dosificando los intereses en juego; la irregularidad cuya sanción no es la nulidad, sino la ineficacia del acto, no se alcanza más que frente a ciertas personas, siendo para las restantes perfecto. Se ha de alegar en cierto plazo transcurrido el cual, la irregularidad; hay acto irregular solamente en relación con algunos de sus efectos; y si hay otros que manteniendo frente a los terceros-

toda su eficacia, es motivo que el agente emisor, sólo sufra una sanción pecuniaria y haya irregularidad sin sanción jurídica.

En cuanto a los principios relativos al régimen jurídico del acto irregular, en primer lugar debe estarse a lo disponga la ley, a falta de ella, debe tenerse en cuenta que los actos irregulares de los agentes públicos tienen una sanción, aún cuando no se expresen las nulidades relativas a las inoponibilidades, frecuentes en los actos civiles, son raras y excepcionales, un Derecho Público, sumamente breves.

#### INEXISTENCIA Y SUS CAUSAS

La inexistencia de los actos administrativos constituyen una sanción especial que no requiere estar consagrada en la ley, sino que tiene que operar como una necesidad lógica en aquellos casos en que falta el acto, sus elementos esenciales. La inexistencia puede producirse: Cuando falta la voluntad, el objeto, la competencia para la realización del acto y cuando hay omisión de las formas constitutivas del acto.

### LA FALTA DE OBJETO

Dentro de la categoría de los actos inexistentes - por razón del objeto, se pueden clasificar aquellos en que el objeto no es posible, ni lícito.

### LA FALTA DE COMPETENCIA

La falta de Competencia Constitucional viene a traducirse en una falta de la voluntad creadora del Acto Jurídico al lado de ésta incompetencia, cuyo carácter se deriva de una violación de las esferas de comperencia que se establecen dentro del mismo Poder Administrativo, creemos que debe adoptar la misma solución que cuando se trata de incompetencia - constitucional, porque en efecto, el funcionario que realiza el acto, obra sin representación, su voluntad no es ya como - Organo de la Administración, sino como simple particular.

### LA OMISION DE LAS FORMAS

Es causa de inexistencia la omisión total de las - formas que de acuerdo con la ley, debe revestir el Acto, o - cuando se usa forma diferente de la que se establece como un elemento solemne del Acto.

## LA NULIDAD

Son actos que producen efectos de derecho, mientras no se han destruido por uno nuevo. Son actos nulos todos los que se encuentran viciados de alguna irregularidad diferente de la que produce la inexistencia, siempre que la ley no establezca expresamente otra sanción especial, hay distintas posibilidades, pues tenemos actos de nulidad, sólo puede demandarse por determinadas personas y que pueden legalizarse por prescripción; hay otros en que la nulidad sólo puede pedirse por ciertas personas y en que el consentimiento de éstas, los purga de todo vicio. Hay actos en los que la nulidad sólo puede pedirse por determinadas personas, pero no desaparecen por confirmación o prescripción, o cuando la nulidad puede ser demandada por todo interesado, pero sólo dentro de un término breve.

## SUS CAUSAS

Las principales causas de nulidad de los Actos Administrativos, son la irregularidad u omisión, de forma, como ya dijimos algunas veces es causa de inexistencia, pero cuando la forma se llena de modo irregular, el acto debe ser nulificado, pero además pueden existir irregularidades de

forma que no tienen influencia sobre el acto, respecto a la -  
inexistencia de los motivos o defectos en la apreciación de -  
su valor, todo acto jurídico supone motivos que lo provocan, -  
cuando esos motivos faltan, no existe la condición para el -  
ejercicio de la competencia, y por lo tanto, el acto es ire-  
gular.

La sanción de esa irregularidad es la nulidad. Pero-  
no basta que existan los motivos, es necesario que sean apre-  
ciados legalmente como antecedentes de un Acto Administrativo  
y este sea el que la ley determine que se realice cuando - -  
aquellos concurren; la ilegalidad de los fines del acto que -  
se conoce con el nombre de desviación de poder o abuso de - -  
autoridad. Respecto de ésta legalidad, cabe tenerse presente-  
que la finalidad que debe perseguirse por el agente adminis -  
trativo, es siempre la satisfacción del interés público , el  
interés concreto que debe satisfacerse por medio de la compe-  
tencia atribuida a cada funcionario; pero la ley no obliga a  
que se exprese en el acto su finalidad; pero si se descubre-  
que es un fin sancionado por la ley, el acto debe ser privado  
de sus efectos.

#### EFFECTOS Y MODALIDADES

Si el acto administrativo irregular es realizado -

por un Organismo Administrativo sujeto a otro jerárquicamente superior, éste puede, a petición de parte de oficio, en los casos en que la ley autoriza, declarar sin efecto dicho acto. Si un acto impone obligaciones o cargas a un particular, no hay ningún obstáculo en que la propia autoridad, que lo ha dictado lo nulifique, convencida de la irregularidad que lo vicia, contando de antemano con que el particular estará conforme.

#### R E V O C A C I O N

El Acto Administrativo se extingue también cuando es revocado. La revocación es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superviviente. Mientras que la anulación está destinada a retirar un acto inválido, la revocación sólo procede respecto de actos válidos, es decir, de actos que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales.

## TITULO

## SEGUNDO

ANALISIS DEL ACTO JURIDICO ---  
AGRARIO, TOMANDOSE EN CUENTA A  
LAS ATRIBUCIONES QUE EN DICHA  
MATERIA REALIZA LA SARH.

Se entiende por Acto Jurídico, a todo acto voluntario lícito inherente a la actividad agraria, que produce -- efectos jurídicos agrarios, o sea que crea, modifica, transfiere o extingue vínculos jurídicos agrarios.

Los Actos Jurídicos Agrarios, son aquellos cuya finalidad esencial en la producción agropecuaria, mientras que se puedan denominar accesorios aquellos que asumen ese carácter por razón de la relación con los principales. También -- pueden ser conexos y vinculados, según sea el grado de relación y dependencia con respecto a los principales.

En la doctrina, los actos jurídicos agrarios, admiten la misma clasificación que los hechos jurídicos del Derecho Común, pero además pueden clasificarse en: Públicos y -- Privados: Principales y Accesorios, y Objetivos y Subjetivos.

Los Actos Jurídicos Agrarios Públicos son los emanados del Poder Público y de los Organismos del Estado, cuya finalidad esencial es el interés público; en cambio los Actos Jurídicos Agrarios Privados, son los realizados por sujetos privados con un fin de índole privada.

Los Actos Jurídicos Agrarios Subjetivos, son aquellos que tienen el carácter de tal, en razón del sujeto que los realiza. Los Actos Jurídicos Agrarios Objetivos, son los que asumen el carácter de tales, en razón de su naturaleza intrínseca y de la finalidad de los mismos.

#### LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS AGRARIOS Y LA ACTIVIDAD AGRARIA.

Se ha hecho el análisis del concepto y alcances de la actividad agraria, como también de su naturaleza y límites; corresponde ahora estudiarla en relación a los hechos y actos jurídicos, con el propósito esencial de caracterizar o tipificar a los hechos y actos jurídicos agrarios.

Es fundamental en una sistematización del Derecho Agrario, no sólo determinar los principios generales de éste, sino también precisar en que consiste un hecho y un acto jurídico agrario; o en otros términos, que es lo que caracteriza

o hace que un hecho o un acto sean agrarios. Cuales supuestos deben cumplirse para que corresponda aplicar tal calificación a ciertos hechos o actos jurídicos, y cuales son los efectos principales que surgir o pueden surgir por tener esa naturaleza.

Esto a nuestro juicio, perturba su desarrollo y lo inhibe de realizar su principal cometido que es garantizar el cumplimiento de los fines perseguidos por la política agraria científica.

Al proponer aquí una síntesis de los actos y hechos que pueden ser calificados de agrarios, aparece de inmediato la dificultad de hacer una referencia enunciativa o de carácter taxativo. En efecto, la reseña enunciativa tiene la ventaja de comprender a un mayor número de actos y permitir una mayor elasticidad en la calificación; pero en cambio adolece de la falta de precisión y de seguridad que brinda la enumeración taxativa, todo lo cual contribuye a dar estabilidad a los actos jurídicos agrarios.

Así mismo se sostiene que siendo el Derecho Agrario, un derecho de excepción, lo que no es agrario, será civil, comercial o de otra naturaleza, de allí la necesidad de aclarar convenientemente estas diferencias.

Por las razones expuestas, nos parece importante - fijar un criterio objetivo, a fin de evitar los inconvenientes apuntados y en tal sentido se puede afirmar que ambos - criterios son acertados, pero no dirimentes con relación a - la cuestión planteada en Derecho Agrario, es difícil señalar metas o límites definitivos, porque es un derecho dinámico y no estático, se trata de un derecho funcional e instrumental que precisamente por ser tan cambiante la actividad que regula y tan progresista el desarrollo de las mismas, la regulación jurídica agraria debe ser muy elástica.

La elasticidad no debe ser interpretada como - imprecisión o deficiencia en la objetividad de la determinación.

En tal sentido el principal propósito nuestro, consistiría en reseñar sintéticamente los caracteres que hace - que un acto o hecho jurídico sean agrarios.

Se adoptará un procedimiento eclectico a fin de - evitar la rigidez o la imprecisión, en la determinación o calificación del acto agrario.

A).- CARACTERES DE LOS ACTOS O HECHOS JURIDICOS - AGRARIOS.- La doctrina extranjera considera que los Actos Jurídicos Agrarios, deben presentar los siguientes caracteres:

Que tenga por finalidad esencial y directa, la conservación de los recursos naturales renovables, en cualquiera de sus formas;

Que tengan por objetivo fundamental la producción-agrícola ganadera, o que se trate de un acto generador de la producción agropecuaria; que se trate de actos accesorios o con relación de dependencia de los principalmente productivos; que sean actos conexos, es decir, que presenten conexión manifiesta con los actos agrarios propiamente productivos - aunque no exista relación de dependencia o accesoriedad; que comprenda a un objeto agrario, o que la relación jurídica se refiera a una cosa o servicio de índole productiva o a la - producción agrícola-ganadera.

Cualquier acto que consista en la adquisición, -- transmisión, transformación, almacenaje, conservación, tipificación, transporte, embarque, recolección, cosecha, arado, - rastrojo, sanjeo, corte de árboles, ramazones, limpieza de - bosque, avenamiento y sistematización, ensilaje, cría, pasto reo, inseminación artificial, engorda de animales, parcelamiento de tierra con destino al cultivo, trazado de caminos- con fines de fomento agrícola, marcación y señalada de anima les mayores y menores, fumigación aérea y terrestre, y todo

otro que se vincule con la conservación, depósito, producción o manipuleo de los productos agrarios.

Que se trate de actos en virtud de los cuales se otorguen préstamos en dinero, propios de crédito agrícola, de la tributación agrícola, del depósito agrícola y los certificados e instrumentos que lo acrediten, como así las relaciones de garantía hipotecaria y prendaria agrícola.

Los actos de policía agraria y todo acto jurídico que tenga por contenido una cosa o bien agropecuario o por finalidad o motivación esencial, realizar actividad agropecuaria en cualquiera de sus formas y especializaciones, o controlarla, fomentarla o protegerla por razones de interés o bien común o público.

La enumeración que se acaba de reseñar es enunciativa, porque sería por demás exagerado pretender encasillar definitivamente a los actos y hechos agrarios en una calificación rígida, sin embargo y a pesar de la elasticidad de la misma, es preciso señalar que la calificación de acto agrario debe tener un determinado límite y que él mismo debe ser lo suficientemente claro, como para evitar confusiones o imprecisiones gravosas, en la aplicación de las normas jurídicas agrarias.

## DEFINICION DE ACTO AGRARIO

La actividad agraria presupone la realización de - hechos y actos agrarios. El acto agrario es la manifestación concreta de la actividad agraria voluntaria, dirigida a producir efectos jurídicos agrarios. Los hechos en cambio pueden ser naturales y humanos y pueden o no producir efectos jurídicos agrarios. Pero en todos los casos, la generadora de - hechos agrarios y de los actos agrarios sin excepción, es la actividad agraria en cualesquiera de sus formas y especializaciones.

## LA ACTIVIDAD AGRARIA PUBLICA Y PRIVADA .

La actividad agraria ha sido analizada y clasificada en ésta sistematización, por la doctrina general, la que hace un distinguo importante entre hechos y actos agrarios - privados y públicos, es decir, los emanados de las actividad privada y de la actividad pública; situación que no acontece en México, desde que con el movimiento revolucionario de 1910, que legislativamente culminó con la promulgación de la Constitución de 1917, en cuyo artículo 27, se dejó la actividad-agrario dentro del Derecho Público, salvó el contrato de - - aparcería rural que todavía está regulado en el Código Civil.

Es necesario hacer notar que la Ley Agraria debe -  
determinar en cada país y en cada caso, que requisitos son -  
necesarios para la existencia del acto jurídico agrario y -  
cuales para su validez, o sea para que produzcan efectos ju-  
rídicos.

En principio puede decirse que los requisitos - -  
esenciales para la existencia del acto jurídico como tal; -  
por cuyo motivo su estudio corresponde a la Teoría General-  
del Derecho y en su defecto al Derecho Civil, Agrario o Ad-  
ministrativo, según la naturaleza del acto.

## TITULO TERCERO

INEXISTENCIA Y NULIDAD DE  
LOS ACTOS JURIDICOS AGRARIOS.

Enseguida trataremos el problema de la inexistencia de los Actos Jurídicos Agrarios, que varía en forma fundamental del Derecho Privado y aún del Público en la rama del Derecho Administrativo que analizamos anteriormente .

Sin embargo, queremos recordar algunas definiciones que ilustran y que la doctrina considera por inexistencia de los actos jurídicos en general.

Hugo Alsina dice que la Teoría de las Nulidades de los Actos Jurídicos es un concepto que domina el campo del derecho, sin ser privativa de ninguna de sus ramas, cada una de las cuales le impone modalidades propias.

Chiovenda comenta que los negocios nulos o inexistentes, lo son desde su origen, de manera que no pueden producir efectos jurídicos y que las acciones que tienden a hacer declarar tal nulidad, son acciones de pura declaración.

El Doctor Gabino Fraga en su obra "Derecho Administrativo", nos dice que "La Teoría de Nulidades debe ser muy matizada para poder armonizar los intereses que se ponen en juego con motivo de la actividad del Poder Público y cuyos - intereses no siempre exigen las mismas soluciones.

El Presidente de la República, Manuel Avila Cama - cho, publicó el Código Agrario del 31 de Diciembre de 1942,- él que en los artículos 138, 139 y 158 regula la inexisten - cia de los actos jurídicos agrarios.

Los mencionados artículos dicen:

ARTICULO 138.- Los derechos sobre los bienes agra rios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables, intransmisibles, y por tan to no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse - en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, - actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. Esta dispo sición es aplicable a los bienes que se reconozcan o titulen a favor de las comunidades.

ARTICULO 139.- Son inexistentes todos los actos -

de particulares y todas las Resoluciones, Decretos, Acuerdos o Leyes, y Actos de las Autoridades Municipales de los Estados o Federales o del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la Ley.

Este artículo modificó el texto del artículo 122, - primer párrafo del Código Agrario de 1940, ya que declara la inexistencia en lugar de la nulidad del pleno derecho, ya - que es más exacto hablar de inexistencia, porque el objeto - en que recae el acto jurídico está fuera de comercio.

ARTICULO 158.- Los derechos del ejidatario sobre - la parcela, sobre la unidad de dotación y en general, los - que le correspondan sobre los bienes del ejido que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse - por ningún concepto; son inexistentes los actos que se reali - cen en contravención de este precepto.

El anterior precepto protege con mayor amplitud - los intereses del ejidatario, porque se refiere no sólo a la parcela o unidad de dotación, sino también a la participa - ción del campesino en la tierra de labor, como lo hacía el -

Código Agrario de 1940, abarca los demás derechos del campesino sobre las aguas, los pastos y los montes.

De las anteriores consideraciones vemos que el Código Agrario, establece la inexistencia en función del - - interés público, cuando se afectan intereses colectivos.

A propósito de lo anterior, doctrinalmente, Hugo - Alsina, diferencia el acto nulo de inexistente al decir: "El concepto de acto nulo difiere del acto inexistente en que - mientras éste no requiere pronunciamiento judicial para evitar sus efectos, en aquél es necesario que se declare la nulidad para evitar que no produzca y para hacer desaparecer - los producidos; el principal efecto de la nulidad es privar el acto de su eficacia jurídica..." .

El autor mexicano Gabino Fraga, en su Libro de Derecho Administrativo, comenta: "...Que es difícil que coincidan en un mismo caso de nulidad de acto administrativo, todos - los caracteres que en el Derecho Civil se asignan a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa..."; la Suprema Corte - de Justicia, ha sentado jurisprudencia en el sentido de que esa clase de actos, no pueden ser revocados por la propia -- autoridad que los dictó.

Debemos ver las diferencias entre revocación y nulidad, pero para ello hay que tomar en consideración el planteamiento del Derecho Civil, lo que haremos enseguida, siguiente al maestro Ernesto Gutiérrez y González.

La Resolución es el género que abarca a la revocación. La resolución es un acto en virtud del cual se priva de sus efectos, total o parcialmente para el futuro, a otro acto plenamente válido y los efectos pasados de éste, siendo lícitos, pueden o no quedar subsistentes según la naturaleza del acto o la voluntad de las partes.

La resolución puede ser total o parcial o modificación, a su vez la resolución total puede ser, rescisión o revocación o terminación.

La rescisión, es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin de pleno derecho Ipso-Jure, sin necesidad de declaración judicial o mediante ella, como afirman algunos autores a otro acto, bilateral plenamente válido por cumplimiento culpable de alguna de las partes.

La revocación o terminación, es un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto, unilateral o bilateral, plenamente válido por razones -

de conveniencia y oportunidad, catalogado subjetivamente, ya por una sola parte, ya por ambas.

La Revocación puede ser Pública o Privada:

La Revocación Pública, se presenta cuando se priva para el futuro de sus efectos a un acto plenamente válido, - en el cual intervino el Estado por razones de oportunidad y conveniencia; La Revocación Privada, se realiza cuando se - priva para el futuro de sus efectos; a un acto plenamente - válido por razones de conveniencia, y de los cuales inter - vienen sólo personas particulares.

La Revocación Pública puede ser Unilateral o Bilateral:

La Revocación Pública Unilateral, se realiza cuando el Estado por razones de utilidad pública que él aprecia o considera unilateralmente, da por terminado también unilateralmente el acto que hasta entonces era plenamente válido y que consecuentemente había surtido todos sus efectos.

La Revocación Pública Unilateral es la que consagra el Derecho Agrario, la cual no debe confundirse con la inexistencia o con las nulidades, porque ellas provienen de un acto viciado y la revocación de un acto por el Estado -

sobreviene por causas de utilidad pública de igual manera - que la expropiación.

La Revocación Pública Bilateral, se presenta cuando por medio de un nuevo acto, se pone fin a un anterior, en donde intervino el Estado, por razones de oportunidad, catalogadas de común acuerdo por las partes.

La Revocación Privada puede ser: Unilateral, Bilateral, Individual y Colectiva o Unánime. La Revocación Privada Unilateral, es el acto jurídico por medio del cual se priva de efectos para el futuro, a otro acto plenamente válido por razones de conveniencia, que subjetivamente se considera una sola de las partes que intervinieron en el mismo. Pueden ser de dos tipos: Invocando Causa Legal o sin Expresión de Causa.

La Revocación Privada Unilateral Invocando Causa Legal, es el acto jurídico por el cual una persona da por terminado un acto bilateral sin consulta de la otra parte, fundándose para ello en las causas que al efecto determina la Ley.

La Revocación Privada Unilateral sin Expresión de Causa, es el acto jurídico por el cual una de las partes da

por terminado unilateralmente otro en que intervino, por razones de conveniencia estimadas subjetivamente, y sin que se vea precisado a determinar el motivo de su conducta, pues la Ley no se lo exige y lo deja actuar a su libre arbitrio, su discreción. Así como la terminación de un acto unilateral por su propio autor.

La Revocación Privada Bilateral, es un acto jurídico de tipo Convenio, en sentido estricto, por medio del cual se priva de sus efectos futuros, a otro acto jurídico bilateral plenamente válido, celebrado por las partes, atendiendo a razones de oportunidad.

La Revocación Privada Individual, es el acto jurídico por el cual se priva de sus efectos jurídicos futuros a un acto plenamente válido, con el común acuerdo de todas las personas que intervinieron con igual interés jurídico en la formación de ese mismo acto. Lo deben revocar por unanimidad.

La Resolución Parcial o Modificación, es el acto jurídico unilateral o bilateral por medio del cual se priva de algunos de sus efectos para el futuro a otro acto plenamente válido y quedan subsistentes los demás efectos.

La modificación puede ser Pública o Privada. La - -

modificación pública, es el acto jurídico en que interviene - el Estado, para privar de alguno de sus efectos a otro acto - plenamente válido en el que también intervino.

Puede ser unilateral o bilateral, la Modificación - Pública Unilateral, es el acto jurídico por medio del cual el Estado modifica o priva parcialmente de sus efectos a otro - acto plenamente válido y en el cual intervino, sin necesidad de consulta a la otra parte, fundándose en razones de conveniencia o de utilidad pública.

La Modificación Pública Bilateral, es el acto jurídico por medio del cual se priva para el futuro, parcialmente de sus efectos, a un acto plenamente válido, y en cual intervino por una parte el Estado, poniéndose de acuerdo con la -- otra parte para realizar la modificación.

La Modificación Privada, es el acto jurídico por el cual se priva parcialmente de sus efectos para el futuro, a - un acto plenamente válido y se dejan subsistentes los demás, - en razón y atención de conveniencia.

Puede ser Unilateral y Bilateral; la Modificación - Privada Unilateral, es el acto jurídico por medio del cual, -

una de las personas que intervinieron en otro acto, priva de sus efectos a éste, parcialmente y para el futuro, dejando subsistente los demás efectos y en vista de razones que él considera subjetivamente y de manera unilateral.

La Modificación Privada Bilateral, es el acto jurídico por medio del cual las personas privadas que en la creación de otro acto intervinieron, privan de común acuerdo a éste, de una parte de sus efectos para el futuro y dejan subsistente los demás.

Debemos señalar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consta de 4 Salas, la Primera Penal, la Segunda Administrativa, la Tercera Civil y la Cuarta Laboral, los asuntos agrarios se ventilan en la Sala Segunda o sea la Sala encargada de Materia Administrativa, que es la que sienta la jurisprudencia en Materia Agraria, para ello el autor Gabino Fraga dice que: Los Actos Administrativos no pueden engendrar Derechos que sean contrarios a la Ley, y que no tienen autoridad y fuerza de cosa juzgada, si se tiene en cuenta que cuando la administración ha ejecutado un acto irregular, puede encontrarse en el dilema de respetar ese acto de cumplir con la Ley y que de acuerdo con el Principio de Legalidad, debe decidirse sobre ésta última, se comprenderá que no existe obstáculo jurídico, sino por el contrario,

razones de esa índole para que desconosca de propia autoridad el acto irregular, quedando por supuesto, a salvo los Derechos del afectado para contradecir la actividad tomada en su contra.

El Código Agrario en su Artículo 64, Fracción IV, - dice: Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre - el terreno o cuando las señales divisorias se hayan colocado - después de la fecha de la publicación de la solicitud, se con - siderarán esos hechos como indicios de la simulación; pero pa - ra declarar la nulidad será preciso que se demuestre la exis - tencia de una concentración del provecho, o una acumulación - de beneficios, provenientes de la explotación de las diversas fracciones en favor de una sola persona.

La simulación deberá comprobarse en forma plena, - oyendo a todos los interesados y a los solicitantes de Ejidos y recabando pruebas en las diversas Oficinas Públicas y en - Centros Comerciales y obteniendo todos los datos necesarios - para concluir en forma fehaciente sobre la existencia de la - simulación. Esta regla se aplicará siempre que se plantee una cuestión relativa a la simulación de división o de fracciona - miento.

Este caso de nulidad se refiere Única y exclusiva - mente al de nulidad de fraccionamientos simulados y no de - -

acuerdos de inafectabilidad, obtenidos a través de la simulación del fraccionamiento de predios mayores al máximo que la Constitución señala como Pequeña Propiedad.

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, no prevee nada absolutamente, en relación al caso que acabamos de comentar, ni quién debe impugnar la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad cuando estén viciados de nulidad relativa, ni ante que autoridad debe ventilarse el procedimiento, ni si existe la acción, ni cual deberá ser el procedimiento, ni que autoridad pronunciará la sentencia.

Si la nulidad debe declararla otra autoridad distinta a la agraria, queda la vía del control judicial del acto administrativo, y será entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en última instancia conozca, pero no existe disposición expresa al respecto.

El artículo 362 del Código Agrario, delega por último la Resolución de las dudas que se susciten en la aplicación del mismo, al Ejecutivo Federal.

La distribución de Tierras y Aguas es un Derecho concebido por el artículo 27 Constitucional, a los pueblos

que hayan sido despojados de tierras y aguas a través de - -  
actos ilegales, anulando las enajenaciones de tierras, aguas-  
y montes, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congrega-  
ciones y comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Goberna-  
dores de los Estados o cualesquiera otra autoridad local, en  
contravención a lo dispuesto en la Ley, del 25 de Junio de -  
1856, y demás Leyes y disposiciones relativas. También se de-  
clararán nulas todas las concesiones, composiciones o ventas-  
de tierras, aguas y montes, hechos por la Secretaría de Fomen-  
to, Hacienda o cualesquier otra Autoridad Federal, desde el -  
1ª de Diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se -  
hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de  
común repartimiento o de cualquiera otra clase, perteneciente  
a los pueblos, rancherías, conragaciones o comunidades y nú-  
cleos de población.

Asi mismo están tachados de nulidad todos los actos  
que refieran a las diligencias de apeo o deslinde, transaccio-  
nes, enajenaciones, o remates practicados durante el lapso a  
que ya nos hemos referido, por compañías, jueces u otras Auto-  
ridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se  
hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas, montes -  
de los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera -  
otra clase perteneciente a Núcleos de Población.

Quedan exceptuados de la nulidad, las tierras que -  
hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con ape-  
go a la Ley del 25 de junio de 1856, y poseídas a nombre pro-  
pio o Título de Dominio, por más de 10 años, cuando el artícu-  
lo 127 del Código Agrario habla de la nulidad de Fracciona --  
mientos, dice lo siguiente: La división o reparto que se hu-  
biere hecho con apariencia o legitimidad entre los vecinos de  
algún Núcleo de Población y en la que haya habido error o --  
vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres-  
cuartas partes de los terrenos materia de la división, o una  
cuarta parte de los mismos vecinos, cuando estén en posesión-  
de las tres cuartas partes de los terrenos.

Son nulos también todos los actos realizados sobre-  
los bienes cuya propiedad haya derivado de un repartimiento -  
nulo.

En materia de fraccionamiento la nulidad no es de -  
pleno derecho; los fraccionamientos viciosos o erróneos son -  
únicamente anulables a través del computo de vecinos, lo que  
nos parece injusto, pues siempre se debe anteponer los fines -  
que se buscan con el Reparto Agrario, desde la época de Zapa-  
ra, a la simple regla convencional numérica que hemos comenta-  
do.

Por lo que respecta a que se declaren nulos todos -

los actos derivados de un fraccionamiento nulo, sin establecer diferencia alguna entre los que afectan a la propiedad, - posesión y los que se refieren a los productos agrícolas ven didos a terceros de buena fe, debemos señalar como fin de es te capítulo que tal y como dice el ilustre Maestro Lucio Men dieta y Núñez, "NO ES POSIBLE COMPRENDER EN UN SOLO ARTICULO LA COMPLEJA MATERIA DE LA NULIDAD"; nosotros estimamos que - el Código Agrario en la actualidad tiene que ser suplido ne cesariamente por el Derecho Civil. En cuanto sea compatible con la naturaleza especial de la Propiedad Ejidal.

La anulabilidad o la nulidad en su caso, constitu yen recursos o medios adecuados para asegurar o garantizar - la protección de un interés jurídico agrario determinado.

Lo anterior, en salvaguarda de los intereses que - protege el Derecho Agrario, conviene destacar que las anula bilidades y nulidades, de los actos jurídicos agrarios, lle van consigo siempre la intencionalidad de cuidar los intere ses propios de la actividad agropecuaria, que merecen ser - protegidos jurídicamente. Se trata de defender todo lo que implica un interés legítimo, implicado y vinculado con los fines esenciales de la Política Agraria Científica.

La Doctrina considera que puede desearse la anula

bilidad de los actos jurídicos agrarios en los siguientes -  
casos:

La destrucción de los Recursos Naturales Renova --  
bles. la falta de titpificación de determinados productos -  
agropecuarios, la devastación de los bosques o su explota -  
ción irracional , la especulación en la venta de producción-  
agropecuaria, las plagas o enfermedades de animales o vegetal  
les, la destrucción de los animales animales o vegetales prop  
pios de una reserva natural, el uso indebido del agua en - -  
cualquiera de sus formas, el manejo irracional del suelo, la  
falta de salubridad en la industrialización de los productos  
agropecuarios, la ejecución de los bienes de trabajo del - -  
agricultor y de su familia, la subdivisión irracional de la  
tierra en cualesquiera de las formas que se haga y la concentr  
ación de la tierra en un solo titular.

## TITULO

## CUARTO

**DIVERSAS RESOLUCIONES PRESIDEN  
CIALES. - SU EXAMEN .**

En este capitulo examinamos diversas Resoluciones Presidenciales por las que podrá observarse la secuela del trámite que se debe seguir en cada caso, en los ejemplos citados precedentemente se han obtenido favorables.

Los ejemplos que especifico son los siguientes:

- A).- DOTACION DE TIERRAS.
- B).- DOTACION DE AGUAS .
- C).- AMPLIACION.
- D).- CREACION DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACION.
- E).- DECRETO DE EXPROPIACION DE TIERRAS.
- F).- RESOLUCION SOBRE PERMUTAS.
- G).- ACUERDO SOBRE INAFECTABILIDAD AGRICOLA.
- H).- ACUERDO SOBRE INAFECTABILIDAD GANADERA.
- I).- RESOLUCION SOBRE NUEVAS ADJUDICACIONES.
- J).- RESOLUCION SOBRE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.
- K).- RESOLUCION SOBRE CONFIRMACION Y TITULACION -  
DE BIENES COMUNALES.

El Derecho de Dotación de Tierras y Aguas está con-  
signado en la parte final del Párrafo Tercero del Artículo -  
27 Constitucional como sigue "... Los Núcleos de Población -  
que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad-  
suficiente para las necesidades de su población, tendrán de-  
recho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propieda-  
des inmediatas, respetando siempre la Pequeña Propiedad Agrí-  
cola en explotación.

#### DOTACION DE TIERRAS

En el Diario Oficial de la Federación de 22 de Fe-  
brero de 1961, fue publicada la Resolución sobre dotación de  
tierras al pueblo Pejelagartejero, Segunda Sección, en Huimán-  
guillo, Tabasco; Resolución confirmada por el C. Gobernador-  
del Estado de Tabasco, con fecha 7 del mes de Abril de 1958,  
que ampara una superficie de mil cuatrocientas hectáreas de  
temporal y setecientas setenta y cinco de agostadero de mala  
calidad, terrenos que pertenecían a la Nación y que se ejecu-  
taron para satisfacer necesidades económico-agrícolas de los  
campesinos que carecían de tierras.

#### DOTACION DE AGUAS

Con fecha 30 del mes de Abril de 1964, apareció en  
el Diario Oficial de la Federación, Resolución sobre dotación

de aguas al poblado de Cuexpala, en Tilapa, Estado de Puebla, en ésta Resolución se concede la dotación de aguas de referencia, revocando el acuerdo del Gobernador del Estado, que considero emitido en sentido negativo, concediendo un volúmen total anual de 5,400,000 metros cúbicos, que se tomaron de las aguas del Río Ahuehuevo, de Jurisdicción Federal, aquí el - - objeto de la Resolución Presidencial es proporcionar agua a terrenos ejidales para que estos puedan ser sembrados durante todo el año y no exista ningún problema de riego en los mismos, ya que es obvio manifestar que las tierras de temporal producen y valen mucho menos que otras.

#### A M P L I A C I O N

El derecho de ampliación lo establece el Artículo - 97 del Código Agrario que a la letra dice: Los Núcleos de Población Ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas, en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan la totalidad de las tierras de cultivo y que aprovechan también totalmente las tierras de uso común que posean.

Para dar un ejemplo en este caso, hemos escogido la Resolución sobre Ampliación de Ejido, al poblado "El Piru" y su anexo, en Buena Vista Tomatlán, Michoacán; por lo que se les concedió a los vecinos solicitantes una superficie de - -

ochenta hectáreas, cuarenta áreas, que se tomó de predios de particulares colindantes y se destinarán a usos colectivos y para incrementar la pequeña ganadería que poseen, decretando se al efecto las expropiaciones correspondientes.

En este caso vemos como a un grupo ejidal ya existente en una localidad, se otorgó un mayor número de hectáreas, con el fin de que nuevas necesidades fueran satisfechas.

#### CREACION DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACION .

Si las necesidades de un grupo de campesinos no pueden satisfacerse por los medios ordinarios de la restitución, dotación o ampliación de ejidos, o por el acomodamiento en parcelas vacantes, se procede a la creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola. Se trata, en consecuencia, de un procedimiento excepcional, pero que por su propia naturaleza se rige por las disposiciones relativas a la dotación en cuanto le sean aplicables.

Para mayor abundamiento, a continuación transcribimos los artículos 100 y 103 del Código Agrario, que se refieren a este punto .

ARTICULO 100.- Procederá la creación de un Nuevo Centro de Población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo, no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o acomodo de parcelas vacantes.

ARTICULO 103.- Para constituir un Nuevo Centro de Población no podrán afectarse las tierras y aguas que legalmente deban dotarse o restituirse a otros Núcleos de Población.

En este punto hablaremos de la Resolución sobre la Creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola, que se denominó "Miguel Hidalgo y Costilla", en las Choapas, Veracruz; en virtud de la solicitud formulada por un grupo de campesinos sin parcela, radicados en el poblado Miguel Hidalgo, Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz, para la Creación de un Nuevo Centro de Población de referencia, se dotó a los solicitantes con una superficie de 1,800 hectáreas de agostadero, susceptibles de cultivo, que fueron tomadas del Predio "Coachapa" o "Felipe Martell", propiedad de la nación.

En este caso el derecho del núcleo de solicitante-

quedó demostrado al comprobarse que las necesidades de los -  
peticionarios no pudieron satisfacerse por las vías de la do-  
tación, ampliación o restitución de tierras.

#### DECRETO DE EXPROPIACION DE TIERRAS

El Código Agrario se refiere a la Expropiación de Bienes Ejidales en el Título Segundo, Capítulo III, Artículos 286 al 291, referente a las solicitudes de Expropiación, referiré lo siguiente:

ARTICULO 286 del Código Agrario.- Las Autoridades-competentes según el fin que deba llenarse con la Expropia-  
ción, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla,  
deberán presentar solicitud escrita ante el jefe del Departa-  
mento Agrario indicando en ella:

I.- Los bienes concretos que se proponen como obje-  
to de la expropiación.

II.- El destino que pretende dárseles.

III.- La causa de utilidad pública que se invoca.

IV.- La indemnización que se proponga, y

V.- Los planos y documentos probatorios y comple-  
mentarios que se estimen indispensables para dejar establec*í*-  
dos los puntos anteriores.

Existen otros artículos del Código Agrario que se refieren al Procedimiento Expropiatorio corresponde A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, a moción del Departamento Agrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código citado.

En el Diario Oficial del 5 de Marzo de 1968, apareció El Decreto que expropia por causa de Utilidad Pública, - una superficie de noventa y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas y sesenta y seis centiáreas de terrenos del Ejido "San José Pathe", en Temoaya, México a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que se destinaron para la construcción de la Presa "San Bernabé".

En este caso totalmente diferente a los anteriores, el Poder Ejecutivo, haciendo uso de sus facultades que le - conceden los Artículos 27, 33, 192, 286, 287, 288, y 289; el primero de nuestro Código Político y los siguientes de nuestro Código Agrario, subtrae del patrimonio de los particulares la mencionada superficie, con el fin de realizar la construcción de una presa que irrigue la región.

#### RESOLUCION SOBRE PERMUTAS

El Código Agrario autoriza la permuta de bienes entre ejidos y se da el caso, como el ejemplo de Resolución -

Presidencial y que cito en cuestión: Que a un Ejido le con venga permutar parte de sus tierras, con las de algún propietario colindante o cuyas propiedades estén cercanas al ejido, en ambos casos, la finalidad de la permuta no es otra cosa que la de favorecer su mejor organización y explotación.

En general, el procedimiento señalado para estos casos, es el siguiente: Solicitud, Consentimiento de los Ejidatarios, Estudio del Departamento Agrario, previa opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Banco del Crédito Ejidal, si procede, Dictámen del Consejo Consultivo y Resolución Presidencial.

Examinaremos enseguida la resolución sobre permuta de Terrenos Ejidales del poblado "Ignacio Zaragoza", en Tula de Allende, Hidalgo; por otros particulares ofrecidos por la Compañía Cemento Portland, S.A. La Tolteca.

En este caso se consideró procedente la permuta de una fracción de terreno, por otros particulares de la Compañía de Cemento Portland, S.A.; La Tolteca, en una cantidad de cincuenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y un centiáreas, de terrenos clasificados como calizos, totalmente inútiles para la agricultura, en cambio de que la Compañía Cementera antes mencionada, entregue una

porción de terreno compuesta de tres fracciones, con una superficie total de cuarenta hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas, de terrenos de temporal, que se encuentran junto al Ejido, además la construcción de un salón de actos y un kiosco en el centro del parque del poblado "Ignacio Zaragoza", asimismo un tractor nuevo marca "Ford", y una máquina "Singer", de acuerdo con las características de la solicitud.

En ésta resolución vemos, que un grupo de terrenos sujetos al régimen ejidal son segregados del mismo y otros son incorporados al sistema, con todas las características y prerrogativas del Derecho Agrario y del Derecho Civil.

#### ACUERDO SOBRE INAFECTABILIDAD AGRICOLA

En el Diario Oficial del 14 del Mes de Febrero de 1961, aparece el acuerdo sobre inafectabilidad agraria del predio "Camichín Redondo", en Ciudad Guzmán, Jalisco, propiedad del señor Florentino Espinoza Aguayo, que al satisfacer los requisitos del artículo 294 del Código Agrario y en virtud de que el predio aludido tiene una superficie que no -- excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento o sea se sesenta y un hectáreas, cincuenta áreas de temporal, equivalentes a treinta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas de riego, con apoyo en el artículo 13 del -

Código Agrario y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declaró inafectable el predio mencionado para los efectos de dotación y ampliación ejidales, o creación de Nuevo Centro de Población Agrícola, con la salvedad de que si el propietario, posee además o adquiere en propiedad tierras que pasen del límite que la Ley señala como inafectables, los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrícolas.

Como corolario de este acto jurídico, de declaración hecho por el Poder Ejecutivo, se debe expedir un Certificado Agrario de Inafectabilidad e inscribir él mismo en el Registro Agrario Nacional.

#### ACUERDO SOBRE INAFECTABILIDAD GANADERA

Del Predio "Hualala" en San Fernando, Tamaulipas, propiedad del C. Oscar Garza Guajardo, se solicitó la declaración de Inafectabilidad Ganadera y la expedición del Certificado respectivo, por poseer el predio una superficie de 6,018.24 hectáreas de agostadero en terrenos áridos y que posee quinientas sesenta y cuatro cabezas de ganado mayor; cuyo coeficiente de predio se encontraba dentro de los límites del artículo 33 y del 114 del Código Agrario y de la Fracción V, del artículo 27 Constitucional.

Quedó obligado el beneficiario a garantizar la alimentación de dicho ganado y cumplir con las demás disposiciones legales.

En este caso también se expide un Certificado de - Inafectabilidad Ganadera con el fin de preservar en los términos mencionados al predio que ha probado que está dentro - de los términos que señala la Constitución y el ordenamiento respectivo.

#### RESOLUCION SOBRE NUEVAS ADJUDICACIONES

El ejemplo que tomaremos en este caso, será la Resolución sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado "La Dichosa", en Asientos, Aguascalientes.

Por la mencionada resolución se priva de sus Derechos Agrarios a tres Ejidatarios que se ausentaron del lugar en unión de sus familias, dejando de cultivar sus parcelas - por más de dos años consecutivos, cancelándoseles los Certificados de Derechos Agrarios, expedidos a su favor y se recogieron los derechos de los campesinos que habían venido - por más de dos años ininterrumpidos, trabajando dos de las - tres parcelas abandonadas, y se declaró vacante una parcela-

para adjudicarla en Asamblea General de Ejidatarios, al campesino que la solicite y reúna los requisitos legales.

A este acto agrario lo fundamentan los artículos - 165, 169, 170 y 173 del Código Agrario, que como lo hemos - explicado en capítulos previos, regulan al Ejido con características especiales de permanencia y trabajo sobre la parcela.

Resolución sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado "La Dichosa", en Asientos, Aguascalientes.

#### RESOLUCION SOBRE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS

Este tipo de resoluciones, lo establece el artículo 169 del Código Agrario, al tenor siguiente: El ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela y en general los que - tenga como miembro de un Núcleo de Población Ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiera sido - adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o más, falte a la - obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su Ejido se explote colectivamente.

En efecto, en el Diario Oficial del 30 de Abril de 1964, existe una resolución que ejemplifica la privación de Derechos Agrarios y reconocimiento de los correspondientes, a campesinos de el poblado "Héroes del 47", de Temapache, - Veracruz.

En el ejemplo que nos ocupa se priva de sus Derechos Agrarios en el ejido mencionado, a nueve campesinos beneficiados por la Resolución Presidencial que dotó de tierras a ese poblado, por haberse ausentado del mismo, abandonando el cultivo de las Tierras Ejidales, por más de dos años consecutivos.

Por otra parte, en la citada resolución se reconocen los Derechos Agrarios en el mismo ejido, a veinticinco campesinos, de los cuales dieciséis figuraban ya en el censo básico de la dotación y que han venido cultivando la parcela que tienen asignada y los nueve restantes, que sin figurar en dicho censo han venido trabajando en tierras del Ejido por más de dos años ininterrumpidos, a todos ellos se les expedieron los Certificados Agrarios respectivos, más el de la parcela escolar, se hicieron las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, y las publicaciones respectivas para los efectos legales.

**RESOLUCION SOBRE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.**

Este caso está previsto en el artículo 306 del Código Agrario como sigue: El Departamento Agrario de Oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre los Bienes Comunes cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66.

Sobre el particular, en el Diario Oficial del 28 de febrero de 1961, aparece publicada la Resolución sobre Confirmación y Titulación de Terrenos Comunes del poblado "San Bartolomé Zotula" en Huacliya, Oaxaca.

Los vecinos del poblado de referencia, solicitaron al Departamento Agrario, la Confirmación y Titulación de sus Terrenos Comunes, los cuales fueron deslindados, certificándose que no existían dentro Pequeñas Propiedades, lo que dio como consecuencia la resolución que analizaremos y la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional; este procedimiento fue seguido mediando una posesión previa, pero carente de la legalidad que con la Resolución Presidencial indiscutiblemente obtuvieron los solicitantes.

## BIBLIOGRAFIA TITULO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO .

- MARTINEZ GARZA, BERTHA BEATRIZ.- "Los Actos Jurídicos - Agrarios".- Editorial Porrúa, S.A. págs: 91, 146, 147, 188, 189, 190, 191, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199,- 200 y 203 .

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA:** En las ordenanzas dictadas en el época colonial-ya se protegía a los indios en la regularización de las ventas y composiciones de sus tierras que también incluía a las aguas, al otorgárseles estas facultades como autoridad al Intendente y a la Junta Superior de Hacienda.

**SEGUNDA:** La Ley de 6 de Enero de 1915 establece la primera Magistratura Agraria, habiéndose transformado algunas Autoridades Agrarias en los diversos Códigos Agrarios hasta la Ley Federal de Reforma - Agraria.

**TERCERA:** Aunque la Constitución de 1917 no señala exclusivamente a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, se puede deducir que su fundamento se encuentra en la fracción tercera de su artículo 27 al establecer que de deben fijar "las medidas necesarias para el fomento a la agricultura".

**CUARTA:** Las actuales atribuciones de la Secretaría de - Agricultura y Recursos Hidráulicos en materia - agraria se han derivado de la fusión de diversas dependencias y Organismos del Ejecutivo Federal - como lo fueron la Comisión Nacional de Irrigación, la Secretaría de Agricultura y Fomento y la de - Comercio y Fomento Industrial entre otras, hasta llegar a la ahora Comisión Nacional del Agua.

**QUINTA:** Las diversas funciones y atribuciones de la Se - cretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, son eminentemente de carácter técnico, de coordi nación y de investigación como son las de la dis tribución del agua con fines agrícolas, construc ción y conservación de obras de infraestructura - hidráulica y las forestales, ganaderas, avícolas y silvícolas, entre otras.

**SEXTA:** Además de las atribuciones que la Ley Orgánica - de la Administración Pública Federal le confiere a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráu licos, y su Reglamento Interior, existen otras - disposiciones y en varios ordenamientos connexos como lo son la Ley Federal de Reforma Agraria, -

La Ley Federal de Aguas, El Reglamento de Infraestructura Agrícola y Ganadera, El Reglamento de Coeficientes de Agostadero.

**SEPTIMA:** La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos tiene la facultad de solicitar expropiaciones sobre bienes ejidales y comunales para la creación de Distrito de Riego, de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley de Expropiación y el Manual a que deben sujetarse los Promoventes de Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.

**OCTAVA:** La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos interviene en los procedimientos de restitución y de dotación de aguas para determinar la disponibilidad y los recursos de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Federal de Aguas.

**NOVENA:** La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, implementa los principales programas y políticas que en materia agraria se aplican al campo, principalmente para la producción y fomento de la agricultura y a ganadería.

## B I B L I O G R A F I A

- CUEVAS, MARIO.- "Historia de la Nación Mexicana".- Segunda Edición, Editorial Porrúa Hermanos, S.A. México, 1938 .
- CHAVEZ PADRON, MARTHA.- "El Proceso Social Agrario y sus - Procedimientos".- Editorial Porrúa S.A. México, 1979 .
- ESQUIVEL OBREGON, T.- "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomo I "Los Orígenes".- Editorial Calleja, -- Madrid, 1818 .
- FABILA, MANUEL.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria en - México".- Editorial SRA-CEHAM, México, 1981.
- FLORES GARCIA, F.- "La Administración de Justicia en los - Pueblos Aborígenes del Anáhuac".- Editorial, Herrera, S.A.
- MARTINEZ GARZA, BERTHA BEATRIZ.- "Los Actos Jurídicos Agrarios".- Editorial Porrúa, S.A.
- MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO.- "El Problema Agrario en México".- Editorial, Porrúa, S.A. México, 1985 .
- MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO.- "El Sistema Agrario Constitucio - nal".- Editorial. Porrúa, S.A. México, 1981 .
- OROZCO Y BERRA.- "historia Antigua y de la Conquista de Mé - xico", Tom- I, 1880 .
- ROMERO VARGAS, ITURBIDE.- "Organización Política de los Pue - blos del Anáhuac".- Edotorial Herrera, S.A. México

**TORO ALONSO.- "Las Instituciones Jurídicas de los Pueblos - Indígenas".- Editorial Herrera, S.A. México .**

**LEYES.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Agrario .**